

Ordenanza N° 6668

Fecha: 30 de diciembre de 2014

ORDENANZA
FISCAL 2015

INDICE
GENERAL

LIBRO PRIMERO -PARTE
GENERAL

De las Obligaciones Fiscales: Arts. 1° al 3°

De
los írganos de la Administración Fiscal: Art. 4°

De
los Contribuyentes y demás responsables: Arts. 5° al 12°

Del
domicilio fiscal: Arts. 13° al 15°

Deberes
formales de los contribuyentes, responsables y terceros: Arts. 16°
al 23°

De
la determinación de las Obligaciones Fiscales: Arts. 24° al 32°

De
las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales: Arts. 33° y
34°

Del
Pago: Arts. 35° al 43°

De
las Acciones y Procedimientos: Arts. 44° al 59°

De
la Prescripción: Arts. 60° al 63° bis

De

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

las Exenciones y Beneficios: Arts. 64° y 65°

Disposiciones Varias: Arts. 66° al 69°

LIBRO

SEGUNDO -PARTE ESPECIAL

Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública: Arts. 70° al 76° bis

Tasa
por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene: Arts. 77° al 81°

Tasa
por Habilitación: Arts. 82° al 84° bis

Tasa
por Inspección de Seguridad e Higiene: Arts. 85° al 101°

Derechos
de Publicidad y Propaganda: Arts. 102° al 105°

Derechos
por Venta Ambulante: Arts. 106° al 109°

Tasa
por Inspección Veterinaria: Arts. 110°

Derechos
de Oficina: Arts. 111° al 114°

Derechos
de Construcción: Arts. 115° al 122°

Derecho
de Uso de Playas y Riberas: Arts. 123° al 125°

Canon
por Ocupación o Uso de Espacios Públicos: Arts. 126° al 132°

Patente
de Rodados: Arts. 133° al 137°

Tasa
por Control de Marcas y Señales: Arts. 138° al 145°

Tasa
por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal:
Arts. 146° al 152°

Derechos
de Cementerios y Hornos Crematorios: Arts. 153° y 154°

Tasa
por Servicios Varios: Arts. 155° al 158° bis

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Tasa
por Servicios Sanitarios: Art. 159°

Disposiciones
Generales Art. 160° al 176° bis

Impuesto
a los Automotores Ley 13010 y Ley 13155: Arts. 177° al 183°

Derecho
de Mantenimiento del Arbolado Público: Arts. 184° al 186°

Locaciones
de Bienes Municipales: Art. 187° al 191°

Utilización
del Sitio Web Municipal y las Nuevas Herramientas Tecnológicas:
Art.192°y 193°

Servicio
de Software y Desarrollo Tecnológico Municipal Art.194°

Estructuras
Soportes: art 195° al 198°

Parque
Industrial: art199° y 200°
OMIC: art 201°

Junín,
30 de diciembre de 2014

Ordenanza
Fiscal que tendrá vigencia a partir del 1 de Enero de 2015 en el
Partido de Junín (Provincia de Buenos Aires).

LIBRO
PRIMERO -PARTE GENERAL

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

TITULO
PRIMERO

DE LAS
OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1°

Disposiciones que
rigen las obligaciones:

Las
obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos y
demás tributos que la Municipalidad de Junín establezca, se regirán
por las disposiciones de ésta Ordenanza Fiscal o por las
correspondientes a Ordenanzas Especiales.

El monto de
las mismas será establecido en base a las prescripciones que se
determinan para cada gravamen y a las alí-cuotas o aforos que fijen
las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales

ARTICULO 1° bis

Las
denominaciones de tasas,
derechos y
tributos
son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que
por disposición de la presente Ordenanza u otras Ordenanzas
Especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos,
operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren
imponibles.

Son las
prestaciones en dinero que la Municipalidad exige, en razón de una
determinada manifestación de capacidad económica, mediante el
ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos
para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros
fines de interés general

ARTICULO 2°

Métodos de
interpretación:

En la
interpretación de las disposiciones de ésta Ordenanza o de las
Ordenanzas Impositivas sujetas a este régimen se atenderá al fin de
las mismas y a sus significaciones económicas.

Sólo cuando
no es posible fijar por la letra o por su espí-ritu el sentido o
alcance de las normas, concepto o términos de las disposiciones
antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos
del Derecho Privado

ARTICULO 3°

Normas análogas:

Para
determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá
a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente
realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Cuando éstos
cometan actos, situaciones o relaciones o formas o estructuras
jurí-dicas que no sean las que manifiestamente el Derecho Privado
ofrezca o autorice para confirmar adecuadamente la cabal intención
económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá de la
consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras
inadecuadas, y se considerará la situación económica real como si
encontrara en las formas o estructuras que el Derecho Privado le
aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes
o les permitiera aplicar como las más adecuadas a la intención real
de las mismas

TITULO
SEGUNDO

DE LOS
ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 4°

Facultades y Funciones:

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por ésta Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales, podrán ser delegadas por el Departamento Ejecutivo en forma parcial o general en las Secretarías de Gobierno, de Economía u otras reparticiones, según su competencia

TITULO
TERCERO

DE LOS
CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 5°

Son contribuyentes las personas de existencia visible, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta Ordenanza considere como hechos imposables o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad

ARTICULO 6°

Contribuyentes,
responsables y herederos:

Están obligados a pagar los derechos y demás tributos en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil

ARTICULO 7°

TERCEROS Y ACREEDORES RESPONSABLES:

A) Terceros Responsables:

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para estosâ" las siguientes personas:

Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtudde un mandato legal o convencional.

Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurí-dicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personerí-a jurí-dica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en ésta Ordenanza.

Los agentes de recaudación, por los gravámenes que perciban de terceros, o los que retengan de pagos que efectúen.

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los sí-ndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades.

Los sucesores a tí-tulo particular en el Activo y Pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados.

Asimismo, serán responsables por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes

B) Acreedores
Responsables:

A los acreedores del Municipio se les podrá exigir previamente al cobro de su crédito contra la Municipalidad, que cancelen sus deudas tributarias en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales

ARTICULO 8°

Solidaridad de
Terceros:

Los
responsables indicados en el artículo anterior responden
solidariamente y con todos sus bienes por el pago de las tasas,
derechos o tributos adeudados, salvo que demuestren que el
contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir
correcta y tempestivamente con la obligación.

Igual
responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que
establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que
intencionalmente o por su culpa, facilitaren, ocasionaren o
consignaren el incumplimiento de la obligación fiscal del
contribuyente o demás responsables

ARTICULO 9°

Solidaridad de
sucesores a título particular:

Los
sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas,
explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios
retribuibles o de beneficios por obras que originaren tributos,
responderán solidariamente con el contribuyente y demás
responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones; salvo
que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente
certificación de no adeudarse gravámenes

ARTICULO 10°

Contribuyentes
solidarios:

Cuando un
mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se
considerarán contribuyentes por igual, y solidariamente obligados al
pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la
obligación a cargo de cada una de ellas

ARTICULO 11°

Divisibilidad de las
exenciones:

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Si algunos de los intervinientes estuvieren exentos del pago del gravamen, la obligación se considerará en el caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta

ARTICULO 12°

Conjunto económico:

Los hechos realizados por una persona o entidad se imputarán por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurí-dica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades conforman un conjunto económico, y en tal caso, se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total

TITULO CUARTO

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 13°

Domicilio -Definición
-Cambio:

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde éstos residen habitualmente tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en las Declaraciones Juradas y escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) dí-as de efectuado, en su defecto, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

deber

ARTICULO 14°

Domicilio Especial:

La
Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilitare el cumplimiento de las obligaciones

ARTICULO 15°

Contribuyentes con
domicilio fuera del Partido de Junín-n:

Cuando el
contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Junín-n, y no tenga éste ningún representante o no haya comunicado su existencia y domicilio; se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo

Las
facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinaciones de jurisdicción

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16°

Contribuyentes
y responsables -Deberes:

Los
contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ésta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación y fiscalización de las

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

ARTICULO 17°

Sin

perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

a) A

presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás tributos cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones

b) A

comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes

c) A

conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas

d) A

contestar en término cualquier pedido de informes o Declaraciones Juradas, o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones, y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes

e) A actuar

como agentes de retención de recaudación de determinadas tasas, derechos y demás tributos, sin perjuicio de lo que les correspondiere abonar por sí mismo, cuando ésta Ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca expresamente esta obligación

f) A

acreditar la Personerí-a Jurídica cuando correspondiere

g) A

facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.

Ante el

incumplimiento de cada requerimiento de información, documentación u otro dato solicitado por la Municipalidad, se penará dicha conducta con una multa de pesos doscientos (\$200, 00). Esta sanción

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

es independiente y acumulable a cualquier otro tipo de sanción establecida de manera especial por la presente Ordenanza

ARTICULO 18°

Obligación
de terceros a suministrar informes:

La
Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de ésta Ordenanza o de Ordenanzas Especiales

ARTICULO 19°

Habilitaciones
y permisos previo pago del gravamen:

El
otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión

ARTICULO 20°

Certificados,
deberes de las oficinas:

Ninguna
oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios u otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificados expedidos por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca

ARTICULO 21°

Certificados
-Deberes de Escribanos:

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Los
Escribanos Públicos que en cumplimiento de las normas fiscales vigentes, deban intervenir como agentes de retención y/o percepción para el cobro de las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene; Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; Servicios Sanitarios; Contribución de Mejoras y otras, deberán cumplimentar sus obligaciones dentro del plazo fijado en el respectivo Certificado de Libre Deuda

ARTICULO 22°

Cese o
cambio de la situación fiscal fuera de término:

Los
contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas en forma fehaciente con presentación de la documentación respaldatoria del hecho o circunstancia que determinó dicho cese, sin perjuicio de aportar la resolución de la Dirección Provincial de Rentas, en los casos que así- correspondiere.

Las
disposiciones precedentes no se aplicarán cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento

ARTICULO 23°

Certificados
-Deberes de los Profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables:

Los
Profesionales en Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Artículo 21°, salvo las de orden notarial

TITULO

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

SEXTO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 24°

Bases
para determinar las obligaciones:

La
determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que ésta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento

ARTICULO 25°

Declaraciones
Juradas:

Cuando la
determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de obligación y monto

ARTICULO 26°

Verificaciones
de las declaraciones:

La
Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar exactitud.

Cuando el
contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta o se opusiera u obstaculizara la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta, de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza y/u otras Ordenanzas Especiales sancionadas al efecto

ARTICULO 27°

Determinación sobre
base cierta o presunta:

La
determinación sobre base cierta corresponderá cuando el
contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos
probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con
lo establecido en el Artículo 17° de esta Ordenanza. En caso
contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que se
efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que
permitan inducir la existencia y monto de la obligación

ARTICULO 28°

Bases de
determinación:

Sin perjuicio de lo
previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar
índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con
carácter general o especial en relación con las actividades u
operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.

Esta
determinación será realizada por la Municipalidad, utilizando
cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando
datos y/o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b)
Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la
existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos,
ventas, costos y rendimientos promedios que sean atribuibles al
sector económico al cual pertenece el contribuyente, atendidas las
dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban
compararse en términos tributarios.

c) Valorando
los signos, índices o módulos que se manifiesten para los
respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se
posean en supuestos similares o equivalentes.

Podrán
servir especialmente como indicios: el capital invertido en la
explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las
transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de
las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el
rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas
similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el
alquiler del negocio y de la casa-habitación, nivel de vida del

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, etc.

Practicada

la mencionada determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La

determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada, fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de este Municipio

ARTICULO 29°

Poderes o facultades de la Municipalidad:

Con el fin

de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

a) Requerir

a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de Libros y comprobantes relacionados con obligaciones hacia la Municipalidad;

b) Enviar

inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;

c) Requerir

informes o constancias escritas;

d) Citar

ante las Oficinas a los contribuyentes y/o responsables;

e) Requerir

el auxilio de la Fuerza Pública y en su caso Orden de Allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización

ARTICULO 30°

Verificación, constancia:

En todos los

casos de ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

constancias de los resultados, así- como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas.

Tales

constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de ésta Ordenanza

ARTICULO 31°

Efectos

de la determinación, rectificación por error:

La

determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable, interponga dentro de dicho término Recurso de Reconsideración.

Transcurrido

el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, ésta quedará firme

ARTICULO 32°

La

Municipalidad podrá disponer con carácter general, cuando así-convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la determinación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea

TITULO
SEPTIMO

DE LAS
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 33°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:

Los contribuyentes o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos legales, pueden ser alcanzados por recargos, multas por omisión, multas por defraudación o intereses. La obligación de abonar éstos conceptos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de éstos. Asimismo podrá exigir los mismos, si a juicio del ente recaudador la omisión en el pago del tributo debiera atribuirse a error excusable de hecho o de derecho

Inciso a)

Recargos:

Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados estará sujeta a la aplicación de un recargo punitivo.

El mismo se aplicará sobre el monto del gravamen no ingresado en término, desde la fecha de vencimiento general y hasta aquella en la cual se pague, por mes o fracción, para lo cual el gravamen adeudado se liquidará al valor vigente de la tasa, derecho o tributo al momento del pago.

Quedan sujetas al mismo, las deudas tributarias pagadas fuera de término por los siguientes conceptos:

a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias.

b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior

El recargo dispuesto se liquidará sobre la base de la aplicación de la tasa que disponga por Decreto el Departamento Ejecutivo. No pudiendo superar la misma uno punto tres veces (1,3) la vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones activas de giros en descubierto.

Inciso b)

Multas

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

por omisión: Aplicables en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas entre un diez (10) y un cien (100) por ciento del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea, no dolosas, las siguientes: falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad, y similares.

Inciso c)

Multas

por defraudación: Se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Estas multas serán graduadas de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó a la Municipalidad.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de comercio simples o rubricados, documentos u otros antecedentes correlativos;

Declaraciones Juradas con datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables tendientes a evadir el tributo;

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, figuras jurí-dicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;

Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de datos referidos a la propiedad de inmuebles en la forma y el modo que establezca el Departamento Ejecutivo;

Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de modificaciones parcelarias aprobadas por la Dirección de Catastro Provincial.

Inciso d)

Multas

por infracción a los deberes formales:

Se imponen

en cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí- mismos una omisión de gravámenes.

Estas

infracciones serán gravadas con la aplicación de una multa de hasta tres (5) sueldos básicos de la Clase III del Agrupamiento Administrativo del escalafón Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes:

Falta de

suministro de información, falsificación de la información, incomparencia a citaciones, falta de presentación de Declaraciones Juradas, incumplimiento de las obligaciones de los agentes de información.

Para el caso particular de la falta de presentación a su vencimiento de la Declaración Jurada Anual de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se aplicará una multa de pesos tres mil (\$3.000, 00) para contribuyentes de categoría bimestral y de pesos treinta y cinco mil (\$35.000, 00) para contribuyentes de categoría mensual; la misma se reducirá, conforme las escalas que determine el Departamento Ejecutivo, si dentro del plazo de quince (15) días de notificado el contribuyente presenta la Declaración Jurada pertinente y abona sin acondicionamientos el importe de la cuota que incluye a la multa resultante de la reducción otorgada; una vez realizada la modificación correspondiente en la cuenta corriente respectiva.

Lo expuesto en último término, se le notificará al obligado al pago conjuntamente con el importe de la multa que debe abonar ante el incumplimiento previsto en la presente

ARTICULO 34°

Actas por infracciones:

Las actas

labradas como consecuencia de la constatación de las infracciones del Artículo 33°, serán remitidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juez de Faltas municipal, el que le imprimirá el trámite que corresponde

TITULO OCTAVO

DEL PAGO

ARTICULO 35°

El pago de las tasas, derechos y demás tributos establecidos en ésta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

Cuando los impuestos, tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas de oficio por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieren

ARTICULO 36°

Anticipos
o pagos a cuenta:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

El

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

contribuyente o responsable podrá pagar por adelantado las tasas, los derechos y tributos, sin perjuicio de la aplicación de reajustes si correspondiera

ARTICULO 36° bis

Sin perjuicio de lo determinado para cada tasa, derecho y tributo en particular por la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer esquemas de pago con fecha de vencimiento mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales

ARTICULO 37°

Formas y lugar de pago:

El pago de gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas que se autoricen, en efectivo o mediante cheque de cuenta propia o débito en Tarjeta de Crédito o Tarjeta de Débito propia, o Giro a la orden de la Municipalidad de Junín

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales

ARTICULO 38°

Retenciones:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se designen en el Libro II o en la Ordenanza Impositiva.

Se deberán ingresar del día 1° al 15° del mes siguiente en que se efectuó la misma

ARTICULO 39°

Imputación:

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de las tasas, derechos, tributos y sus accesorios o multas y se efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo se imputará a la deuda correspondiente al año más remoto, comenzando por los intereses, recargos y multas

ARTICULO 40°

Acreditación

y compensación de los saldos:

El

Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, tributos, intereses, recargos o multas a cargo de aquél; comenzando por los más remotos y en su primer término con los intereses, recargos o multas.

En defecto

de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras

ARTICULO 41°

Las

solicitudes de plazo para el pago de las tasas previstas en el Libro II de ésta Ordenanza Fiscal, que fueren denegadas, no suspenden el curso de los recargos que establece el artículo 33° inciso a)

ARTICULO 42°

Rectificación

de declaraciones, compensaciones de saldos:

Sin

perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 36°, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

rectificaciones o Declaraciones Juradas anteriores con la deuda de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación vigente

ARTICULO 43°

Facilidades
de pago:

Facúltese
al Departamento Ejecutivo para otorgar facilidades para el pago de los tributos, cuando medien circunstancias justificadas, pudiendo aplicar recargos, en los términos del Artículo 33° y bonificaciones de los mencionados recargos, de acuerdo a la reglamentación correspondiente

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 44°

Recurso
de reconsideración:

Contra las
resoluciones que determinen las tasas, recargos, intereses, derechos, o cualquier tributo previsto en ésta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, personalmente o por apoderado ante la Mesa de Entradas de esta Municipalidad, dentro de los quince (15) dí-as de su notificación

Con el
recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañar y ofrecerse todas las pruebas, no admitiéndose después otros escritos y ofrecimientos, excepto que corresponda a hechos posteriores

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

En defecto
de recurso la resolución quedará firme

ARTICULO 45°

Suspensión
de las obligaciones de pago. Prueba:

La
interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no
interrumpe el curso de los recargos del Artículo 33°. Durante la
substanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la
obligación.

El
Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere
conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para
establecer la real situación del hecho y dictará resolución
fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del
recurso, notificándola al recurrente.

El plazo
para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá
excederse de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición
del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en
cuyo caso el término para dictar resolución se considerará
prorrogado en lo que excediera de dicho plazo

ARTICULO 46°

Liberación
condicional, afianzamiento:

Pendiente el
recurso a solicitud del contribuyente o responsable, podrá
disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la
obligación, siempre que hubiere afianzado debidamente el pago de la
deuda cuestionada

ARTICULO 47°

Recurso
de nulidad, revocatoria o aclaratoria:

La
resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o substanciación de las pruebas

ARTICULO 48°

Requisitos para la presentación del recurso:

El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando omita dicho requisito

ARTICULO 49°

Resolución del recurso. Plazo:

Presentado el recurso en término, si es procedente, el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos

ARTICULO 50°

Pruebas admitidas:

En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionan con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

de reconsideración

ARTICULO 51°

Medidas
para mejor proveer:
Antes de
resolver, el Intendente Municipal podrá dictar medidas para mejor
proveer, en especial convocar a las partes para provocar aclaraciones
sobre los puntos controvertidos.

ARTICULO 52°

Obligación
de pago.Suspensión:

La
interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no
interrumpe el curso de los recargos que correspondan.

ARTICULO 53°

Demanda
de repetición:

Los
contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento
Ejecutivo demanda de repetición de las tasas, derechos y demás
tributos, recargos e intereses de los mismos, cuando consideren que
el pago de los mismos ha sido indebido o sin causa

ARTICULO 54°

Demanda
de repetición o de determinación:

En los casos
de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la
Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la
cual aquella se refiera, y dado el caso, determinará y exigirá el
pago de lo que resulte adeudarse

ARTICULO 55°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Devolución
de tributos:

La
devolución de tributos por parte de la Municipalidad corresponderá:
Inciso a)

En los casos
que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, por
haber mediado pago indebido o sin causa.

Inciso b)

Cuando se
tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de
determinaciones tributarias por parte de la Municipalidad impugnadas
en término.

Para ambos
casos se devolverá lo efectivamente pagado

ARTICULO 56°

Resolución de la
demanda. Efectos:

La
resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser
objeto de recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el
Intendente en los términos y condiciones previstas en los Artículos
47° y 48°

ARTICULO 57°

Improcedencia
de la acción de repetición:

No procederá
la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiere
sido determinado mediante resolución, en recurso de reconsideración
o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, o cuando la demanda se
fundare únicamente en la impugnación de la vinculación de los
bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo

ARTICULO 58°

Recaudos formales
y plazos para resolver:

En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

a) Que se establezca nombre, apellido y domicilio en la ciudad del accionante.

b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.

c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.

d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que corresponde.

e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que fueron cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos

ARTICULO 59°

Apremio:

Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutados por Vía de Apremio sin ulterior intimación de pago

TITULO
DECIMO

DE LA

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

PRESCRIPCION

ARTICULO 60°

Prescriben

por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de tasas, derechos o demás tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales.

Prescribe

por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición a que se refiere el Artículo 53°.

En un todo

de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 278° y 278° bis de la Ley 6769/58 y sus modificaciones y las normas que los reemplacen en el futuro

ARTICULO 61°

Iniciación de los términos:

Los términos

para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo primero del artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1 de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes

ARTICULO 62°

Acción

de repetición, iniciación del término:

El término

para la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago

ARTICULO 63°

La

prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de sus obligaciones.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- d) Por intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente.

En el caso del inciso a), b) y c) el término comenzará a correr a partir de la fecha en la que se produzca el reconocimiento.

En lo referente al inciso d), se interrumpe por un año el curso de la prescripción desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de acciones y poderes de la autoridad de aplicación de los deudores solidarios.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de prescripción comenzará a correr presentado el reclamo y se cumplirá transcurrido un año sin que el contribuyente haya instado el procedimiento

ARTICULO 63° bis

Condonación de deudas de los Contribuyentes de Obligaciones Tributarias Municipales prescriptas.

El Municipio, conforme la adhesión a la Ley Provincial Nro.13536 mediante Ordenanza Nro. 5327/07, podrá condonar las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorias, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, que fuera publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el día 24 de Octubre de 2006

TITULO
DECIMO PRIMERO

DE
LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 64°

Transferencias de
bienes exentos:

Cuando se
verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro
gravado o viceversa, la obligación o la exención comenzará a
computarse a partir del período (año, semestre, cuatrimestre,
trimestre o bimestre) siguiente a la fecha de transferencia

ARTICULO 65°

Exenciones de Tributos Municipales:
Inciso 1)

Podrá eximirse total o
parcialmente a las personas indigentes; del pago de la tasa por
Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública; Conservación,
Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; de los Derechos de
Venta Ambulante; de los Derechos de Construcción; de los Derechos de
Cementerios y de la tasa por Servicios Sanitarios.

Asimismo, estarán
eximidas del pago de la tasa por Servicios Asistenciales.

Para el caso de la tasa
por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal,
tendrán derecho a la mencionada eximición aquellos inmuebles
citados en el Artículo 66°
inciso 3), de la Ordenanza Impositiva vigente.

Se considerarán personas
indigentes a todas aquellas que reciban cualquier subsidio por
desempleo que no supere la canasta básica familiar, o que tengan
como único ingreso familiar una pensión asistencial, o un solo
ingreso que no supere el salario mínimo vital y móvil fijado por
las leyes y normas respectivas.

Ante el pedido de
cualquier ciudadano que no se encuentre dentro de los casos
precedentemente mencionados, su situación socio-económica deberá
ser analizada por la Secretaría de Bienestar Social de la
Municipalidad.

La presente exención

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

sólo comprenderá el ejercicio fiscal en curso de ejecución, pudiendo extenderse a los siguientes ejercicios siempre a solicitud del beneficiario y acreditándose los requisitos para acceder al mismo, conforme lo establecido en el párrafo anterior y lo prescripto en el inciso 11) del presente artículo.

Inciso 2)

Podrá eximirse total o parcialmente a las entidades civiles que no persigan fines de lucro, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados y Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales, y encontrándose las primeras debidamente reconocidas por la Municipalidad; de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos y del Derecho de Construcción.

Podrá asimismo el

Departamento Ejecutivo eximir de los tributos precedentemente citados, a las realizaciones y actos que lleven a cabo alumnos o cooperadoras de establecimientos educacionales para costear viajes de estudios y de finalización de cursos.

Para el caso de entidades

deportivas con carácter de Asociación Civil sin fines de lucro, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados, y Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales además de las franquicias a los derechos previstos en el presente inciso, se los podrá eximir de los demás derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, y de las tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Sanitarios por el Ejercicio Fiscal anual, pudiendo ser renovada en los posteriores y en cuanto en todos los casos reúnan los siguientes recaudos:

a) Se aboquen a realizar

actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y aquellas previstas en sus estatutos, sin fines de lucro.

b) Suscriban con el

Municipio convenio de colaboración y prestación para la realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad, los que serán impuestos por el primero aún cuando los mismos no estén incluidos en sus respectivos estatutos.

A los efectos de la

presente exención, facúltase al Departamento Ejecutivo a suscribir los acuerdos que resulten pertinentes y exigir los elementos probatorios de acuerdo a lo prescripto en el inciso 11) del presente artículo.

Inciso 3)

Estarán exentos del pago

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

de las tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública; Servicios Sanitarios; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y del Derecho de Construcción, los inmuebles destinados totalmente a cultos religiosos reconocidos.

Inciso 4)

Podrá eximirse total o parcialmente a las personas discapacitadas del pago de las Tasas por Habilitación de Comercios e Industrias y por Inspección de Seguridad e Higiene, como asimismo de los Derechos de Venta Ambulante y por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, cuando el Departamento Ejecutivo determine y considere que no pueden atender al pago de ese tributo y se trate de explotación de pequeños comercios que sirvan como único sustento de los mismos.

Será requisito para solicitar la mencionada exención, la presentación como único documento válido que certifique la existencia de la discapacidad, naturaleza y grado, del Certificado de Discapacidad expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional.

De la misma manera, y en el marco de lo previsto en los Artículos 4°, 25° y cc. de la Ley Provincial Nro.10.592 para estas personas y siguiendo el procedimiento prefijado anteriormente, se podrá eximir a los discapacitados de cualquier otro tributo municipal, cuyo pago obstaculice la actividad laboral de los mismos.

4bis) Podrá eximirse total o parcialmente del pago de las tasas por habilitación de comercios e industrias y por inspección de Seguridad e Higiene, a las personas carenciadas, cuando el Departamento Ejecutivo determine y considere a través de estudio y análisis que en cada caso particular realice la Secretaría de Acción Social, siempre que se traten de pequeños comercios que sirvan como único sustento familiar.

Inciso 5)

El tránsito de cadáveres o restos humanos en el Partido de Junín, estará exento de todo

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

tributo municipal.

Inciso 6)

No estarán gravadas por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiofonía y de televisión, excepto los de transmisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

Inciso 7)

La utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas estará exenta de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

Inciso 8)

Exímase del pago de los Derechos por Construcción a los mencionados seguidamente:
Personal municipal;
en el caso de la edificación de su vivienda única, propia y de uso permanente. También se eximirá a aquellos que fueran empleados municipales y se encuentren jubilados por su relación laboral con la comuna de Junín, ello conforme con los registros que obren en la dependencia municipal competente, siendo el mismo aplicable de oficio, sin requerimiento del interesado.
Adjudicatarios de viviendas construidas dentro del marco del Plan Federal de Construcción de Viviendas con Municipios comprendiendo la misma:

La edificación existente al momento de la entrega efectiva de las unidades habitacionales a sus adjudicatarios, de acuerdo a planos elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;

Ampliaciones futuras, de acuerdo a planos elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Las ampliaciones que, a posteriori, los adjudicatarios realicen en sus viviendas, sin ajustarse a las previsiones y documentaciones técnicas emanadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, no podrán

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

acogerse al beneficio establecido en la presente, debiendo en consecuencia, abonar el respectivo Derecho de Construcción.

Las Universidades Nacionales y/o Provinciales por las edificaciones y ampliaciones futuras que realicen como parte de sus programas de funcionamiento, investigación y/o desarrollo científico.

4. La vivienda para encargado permanente de los edificios que tuvieren cuatro (4) o más niveles (incluí-da la Planta baja); más de 25 unidades funcionales, de más de 54 mts. cuadrados de superficie.

La habitación con bacha y anafe, baño y vestuario para ser usado por el personal del inmueble, cuando el edificio cuente con menos de 25 unidades funcionales.

Las edificaciones y/o ampliaciones que se realicen deberán ajustarse para acceder a los beneficios, a las previsiones y documentación técnica emanada de la Secretarí-a de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

La Secretarí-a de Obras y Servicios Públicos, designada autoridad de aplicación, se reserva la facultad de verificación y fiscalización de todos los aspectos que considere necesarios a los efectos de una correcta aplicación de las disposiciones enunciadas precedentemente.

(Relacionado con este Inciso: ORDENANZA N° 6300/13. ARTICULO 2° reza:

Autorízase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del derecho de construcción a los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda í?nica Familiar (Pro.Cre.Ar.), ello en relación a la edificación financiada con el programa de mención .)

y modificatoria 6615/14ARTÍ•CULO

1° reza: Autorízase al Departamento Ejecutivo a compensar los que hubieren pagado al Municipio en concepto de derecho de construcción quienes hubiesen resultado favorecidos con el Programa de Crédito Argentino de Bicentenario (Pro.cre.ar) con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza N° 6300/2013, con las tasas municipales que en el futuro devengue el mismo inmueble. Todo ello, a pedido de parte interesada y bajo las mismas condiciones que establece la mencionada Ordenanza 6300/2013

Inciso 9)

La exención de tributos sólo operará sobre el pago; pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad.

Inciso 10)

Las exenciones previstas en la presente Ordenanza comprenden los Derechos de Oficina, por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

Inciso 11)

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer con carácter general, los elementos probatorios que deberán presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de lo dispuesto en el presente artículo.

En cada caso de exención previsto en el presente artículo, el Departamento Ejecutivo determinará el plazo dentro del cual deberán volver a acreditarse los requisitos para acceder a los beneficios.

Inciso 12)

Excepcionalmente, cuando se trate de resolver pedidos de exenciones para el ejercicio fiscal en que se dicte la medida de su otorgamiento, facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer la condonación de deudas atrasadas en favor de los beneficiarios y por los tributos que expresamente determina la presente Ordenanza.

Inciso 13)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir las tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Sanitarios, a las bibliotecas públicas del Partido de Junín. Será requisito indispensable para acceder a este beneficio, que las mismas funcionen en forma autónoma e independiente y no constituyan dependencias o anexos de escuelas, clubes o de ninguna otra institución. Asimismo, deberá acreditar anualmente, al solicitar la medida, haber invertido en el año inmediato anterior, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

economía resultante de la exención de tasas, en la adquisición de ejemplares de libros para incrementar su caudal bibliográfico.

Inciso 14)

Las Sociedades de Fomento

estarán exentas del pago de las tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta a la Tasa Básica, independientemente de la existencia de medidor/es.

Las mencionadas

exenciones se aplicarán sobre aquellas cuotas cuyos vencimientos operen a partir del día 1 de Enero de 2015 y siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

Acreditar la titularidad del inmueble, en base a documentación fehaciente;

Acreditar personería jurídica;

Acreditar que dicho/s inmueble/s no se encuentren alquilados, arrendados o sean explotados con fines comerciales.

Inciso

15)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a eximir el pago del canon locativo para el alquiler del Teatro de la Ranchería, y por el uso de la Planta Lumínica; a espectáculos y obras que auspicie, teniendo como prioritarios para tal beneficio a aquellos eventos que sean artísticos de alcance local y los de contenido educativo, social y cultural; siempre y cuando se reciba como contraprestación entradas gratuitas, las que serán destinadas a alumnos de establecimientos educativos, centros de jubilados y pensionados y a toda otra entidad sin fines de lucro residentes del Partido de Junín.

Inciso 16)

Facúltase al

Departamento Ejecutivo a eximir del pago total o parcial del canon locativo para el alquiler del Gimnasio del Complejo Deportivo General San Martín, a aquellos espectáculos, eventos, actividades, muestras, conferencias y/o exhibiciones que sean organizados: por particulares; por Instituciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, reconocidos por el Municipio como Entidades de Bien Público; por empresas privadas, públicas o

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

mixtas, sean personas físicas o personas jurídicas, adoptando cualquier tipo societario u otros. Siempre que cuyo contenido sea educativo, deportivo, social y/o cultural.

Inciso 17)

Estarán exentos del pago de la tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, todos aquellos inmuebles que resulten de propiedad de las Universidades Nacionales y/o Provinciales o del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y que se encuentren destinados al asiento y funcionamiento de las mismas, de sus áreas científicas, de investigación y/o trabajos de campo.

Estarán exentos del Derecho de Ocupación o Uso del Espacio Público, el uso que las Universidades Nacionales y/o Provinciales hagan del espacio aéreo, suelo, subsuelo, con cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, tanques, depósitos y/o construcciones especiales que se utilicen como parte de programas de su funcionamiento, investigación, desarrollos científicos y/o trabajos de campo.

Inciso

18)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente del pago de las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal a los ex combatientes que hayan participado en acciones bélicas en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur en calidad de Soldados en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, cuando se trate de inmuebles ubicados en el Partido de Junín donde tengan establecida su vivienda única y permanente.

La

eximición alcanzará al cónyuge, a los descendientes y ascendientes por consanguinidad en primer grado, en caso de fallecimiento del ex combatiente.

En

caso de condominios, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanzará en proporción a la participación que se adquiriera.

Inciso

19)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a eximir de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; a los inmuebles que se destinen a inversiones en forestación en el ámbito rural del

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Partido de Junín. El Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente que designe al efecto, evaluará y decidirá la aprobación o rechazo de los planes de reforestación que se presenten.

El presente beneficio podrá alcanzar a las personas físicas y/o jurídicas que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales sujetos a la aprobación del Municipio.

Por cada hectárea afectada a la forestación quedarán exentos del pago de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial hasta diez (10) hectáreas incluida la que es objeto de forestación, durante un período no superior a diez (10) años.

Aquellos que realicen forestaciones sin la aprobación del Departamento de la Producción podrán acogerse al presente beneficio, siempre que la forestación no tuviere más de un (1) año de realizada.

Los demás recaudos para el acogimiento y mantenimiento del presente beneficio se registrarán por lo previsto en la Ordenanza Nro.3191/93.

Inciso

20)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a eximir del pago total o parcialmente de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; a aquellos inmuebles sitios en el Partido de Junín de no más de tres (3) hectáreas de extensión que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyen el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio a huertas, granjas o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local.

Los

requisitos, demás condiciones y limitaciones para el acogimiento al presente beneficio se registrarán por lo dispuesto en las Ordenanzas Nros. 4734/04 y 4842/05.

Inciso

21)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo, para que dentro del régimen de Promoción Industrial en el Partido de Junín dentro del marco previsto por la Ordenanza Nro.2489/87, a eximir del pago de las Tasas de Habilitación; Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa de Inspección Veterinaria; Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; de los Derechos de Construcción; Derechos de Oficina en lo que respecta a las actuaciones por lo que se tramita la

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

exención y Derecho de Publicidad y Propaganda; a todo asentamiento de nuevas plantas industriales o la reubicación de los existentes.

El término del presente beneficio en todos los casos será por diez (10) años.

El presente beneficio sólo se extenderá y comprenderá las actividades vinculadas a:

La instalación de nuevas plantas industriales y/o ampliación de las existentes en el Parque Industrial de Junín;

El traslado de plantas industriales localizadas en zonas de uso no conforme al Parque Industrial de Junín.

Todos los requisitos y condiciones para el acogimiento y mantenimiento del presente beneficio se regirán por lo dispuesto por la Ordenanza Nro.2489/87.

Inciso 22)
Exí-mase del pago de la Tasa de Habilitación a aquellos microemprendimientos inscriptos en el Registro Municipal de Microemprendimientos Económicos Sociales y Empresas Sociales conforme Ordenanza Nro.4724/04 y de adhesión a la Ley Provincial Nro.11936 y que se inscriban en el mismo como:

Unidad Productiva y deseen habilitar su unidad de venta;

Que pretendan habilitar una nueva unidad productiva del mismo rubro teniendo ya habilitada una unidad de venta.

En todos los casos deberá como condición a este beneficio efectuarse la presentación de empleo registrado de su fuerza laboral.

Asimismo, exí-mase del pago de la Tasa de Publicidad y Propaganda a los microemprendimientos registrados objeto del presente inciso, siempre que el cartel publicitario no exceda de los un metro (1) de alto por dos metros (2) de ancho.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los titulares de los microemprendimientos en el Registro Municipal de Microemprendimientos Económicos Sociales y Empresas Sociales por un período no mayor a los dos (2) años a partir de la conformidad del

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

trámite de eximición.

Las

condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el presente inciso se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Nro.4724/04.

Inciso

23)

Autorízase

al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de las tasas de:

a)

Habilitación de Comercios e Industrias;

b)

Inspección de Seguridad e Higiene;

c)

Limpieza y Conservación de la Vía Pública;

d)

Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;

e)

Derechos de Construcción;

f)

Derecho de Publicidad y Propaganda y

g)

Derechos de Oficina,

a

aquellas empresas agroindustriales, turísticas y plantas industriales conforme el Régimen de Promoción establecido por la Ordenanza Nro.3396/95 y de adhesión a la Ley Provincial Nro.10547 y Ordenanza Nro.4044/00.

Las

exenciones mencionadas en los puntos b), c), d) y f) podrán ser hasta un ciento por ciento (100%) con un plazo de hasta diez (10) años, pudiendo ser prorrogado por igual término cuando las circunstancias así lo aconsejaren, previa evaluación de las áreas técnicas del Municipio, competentes en la materia, sólo en la proporción a las actividades promovidas.

La

exención del Derecho de Construcción, sólo operará para las construcciones destinadas en forma exclusiva a la actividad promovida, que a su vez den cumplimiento a la contratación de mano de obra local conforme los porcentajes y residencia establecidas en la Ordenanza Nro.4044/00 modificatoria de la Ordenanza Nro.3396/95

Las exenciones establecidas en el presente inciso serán a partir del momento de la presentación de la solicitud respectiva, siempre que al formularla se haya dado comienzo a la actividad motivo del beneficio promocional. Si la petición es anterior al funcionamiento del establecimiento, la exención regirá a partir del inicio de las actividades motivo de la solicitud, esto siempre que se trate de los supuestos de las Tasas de Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos de Publicidad y Propaganda.

Los requisitos y condiciones para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en este inciso se regirán por lo dispuesto en las Ordenanzas Nros.3396/95 y 4044/00.

Inciso

24)

Estarán

exentas del pago de las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene; Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal las personas físicas y/o jurídicas constituidas en la República Argentina con plantas asentadas y radicadas en el territorio del Partido de Junín que se encuentren habilitadas y registradas para la explotación de los biocombustibles en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles instituido por la Ley Nacional Nro.26093, como así también para aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumpliendo con estas condiciones lleven adelante proyectos de biocombustibles para autoconsumo o se encuentren dentro del régimen de promoción de la Ley Nacional Nro.26093, ello conforme el Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza Nro.5316/07 y su adhesión a la Ley Provincial Nro.13719 y su Decreto Reglamentario Nro. 2189/07 de adhesión a la Ley Nacional Nro.26093 de Biocombustibles.

La

exención de los tributos municipales precedentemente citados serán por el término de quince (15) años, correspondiente al proyecto promovido.

Asimismo,

el Departamento Ejecutivo podrá eximir a estos emprendimientos de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene; Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuando cumpliendo con los requisitos exigidos a los proyectos de biocombustibles por las Ordenanzas y Leyes que regulan la materia, estos sean destinados a la venta al mercado interno o para la exportación.

El

término de la presente eximición será por diez (10) años, correspondiente al proyecto promovido.

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Los beneficiarios de las exenciones establecidas en el presente inciso gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años o diez (10) años según corresponda. Se entiende por estabilidad fiscal, el principio por el cual la carga tributaria municipal total podrá verse incrementada por el período estipulado desde el momento de la incorporación de la empresa en el marco normativo fijado por Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza Nro. 5316/07.

Las condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en este inciso se regirán por lo establecido en la Ordenanza Nro. 5316/07.

Inciso

25)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente del pago de las tasas de Habilitación; Derechos de Venta Ambulante; Inspección Veterinaria; Derechos de Oficina y Servicios Varios, en caso de corresponder, a todas aquellas personas físicas que elaboren en forma artesanal productos envasados de consumo masivo, propio de nuestra zona, y que se comercialicen dentro y fuera de la ciudad.

El

presente beneficio comprenderá únicamente a quienes dentro de esta actividad fabriquen dulces, chocolates, alfajores, escabeches de origen vegetal o animal, tejidos de punto en prendas o accesorios, cesterías, souvenirs y artesanías locales en madera u otro elemento natural (no en serie).

Los

requisitos y condiciones exigidos para el acogimiento y mantenimiento del beneficio establecido en el presente inciso, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 4379/02.

Inciso

26)

Quedarán

exentas del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal aquellas parcelas de tierra que se encuentren permanentemente anegadas por las lagunas del Partido, previa verificación de tal circunstancia por parte de la Oficina Técnica respectiva de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Dicha eximición se acordará únicamente sobre las superficies efectivamente afectadas por el mencionado anegamiento.

Inciso

27)

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Estarán

exentos del pago del Impuesto a los Automotores, contemplado en los Artículos 177° a 183° de ésta Ordenanza:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- 2) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.
- 3) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción provincial o de otras municipalidades y que circulen en el territorio del Partido de Junín, siempre que sus titulares no tenga domicilio real en la jurisdicción municipal.
- 4) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de éstos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1926.
- 5) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieran instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- 6) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte de colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. En todos los casos el presente beneficio perdurará mientras dicho vehículo esté bajo la titularidad del beneficiario o que siendo propiedad de los padres o tutores, el uso este destinado a ellos. A tal efecto deberá presentar todos los años una declaración jurada para acreditar titularidad y de ésta manera renovar el beneficio anualmente

También estarán exentos

los vehículos automotores adquiridos por instituciones

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en éste último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

Las instituciones a que se refiere éste inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

La documentación a presentar a los fines de obtener la exención será la siguiente:

a) Persona Jurídica:

Acta constitutiva; estatuto social y sus modificaciones; acta de designación de autoridades vigentes; Certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas

b) Persona Física:

Deberá acreditar su identidad, D.N.I.; L.C., L.E., pasaporte.

c) Institución

asistencial: Constancia de autorización del Ministerio de Salud.

d) Declaración Jurada

dirigida al Intendente manifestando la solicitud de exención

e) Constancia de

inscripción en AFIP y/o ANSES

f) Certificado de

discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10592) o por el Ministerio de Salud de la Nación (Ley 12979)

g) Si correspondiera:

poder general, o especial, otorgado ante escribano público

h) Título de propiedad

del vehículo original y fotocopia. El mismo debe hallarse inscripto a favor del beneficiario o del cónyuge, padre o madre o curador en caso de incapacidad.

i) Fotocopia autenticada

del acta de matrimonio si el vehículo estuviera inscripto en condominio con el cónyuge o partida de nacimiento si el titular del rodado fuese el padre o madre del discapacitado.

7) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

La Cruz Roja

Argentina.

El Arzobispado y los

Obispos de la Provincia.

Los vehículos de

propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

La documentación a

presentar a los fines de presentar la exención será la siguiente:

Si el beneficiario

fuere persona jurídica: Acta constitutiva y Estatuto Social y sus modificaciones, acta de designación de autoridades vigentes, certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Constancia de

Inscripción en la Afip y/o Anses (CUIT, CUIL, CDI).

Certificado de

discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Pcia de Bs As (Ley 10592) o por el Ministerio de Salud de la Nación (Ley 12979 art.3).

Documentación

personal que acredite la identidad del solicitante: D.N.I, LC, LE, Pasaporte.

Si es Institución

Asistencial: Constancia de autorización del Ministerio de Salud.

En caso de no ser el

discapacitado el solicitante: actas o partidas de matrimonio y/o nacimiento o información sumaria judicial (pareja conviviente).

Si correspondiera:

Poder general o especial, otorgado ante Escribano Público.

Título de propiedad

del vehículo.

Nota en carácter de

declaración jurada manifestando la solicitud de exención.

Inciso

28)

Estarán

exentos del pago de Patentes de Rodados, contemplado en los Artículos 133° al 137° de ésta Ordenanza:

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Los motovehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte de colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un motovehículo, conducidos por las mismas; salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del motovehículo por un tercero. Dicho beneficio será otorgado al titular de dominio, o en su defecto al poseedor del motovehículo, acreditando dicha posesión con documentación fehaciente. En todos los casos, el presente beneficio perdurará mientras dicho vehículo esté bajo la titularidad del beneficiario. A tal efecto, deberá presentar todos los años una Declaración Jurada para acreditar titularidad y de ésta manera renovar el beneficio anualmente

Inciso

29)

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a reglamentar el otorgamiento de eximición y/o desgravación, de carácter total o parcial, con determinación de plazos de vigencia de las mismas; en el pago de las tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; Derechos de Construcción; Derechos de Oficina; Derechos de Publicidad y Propaganda; a los inmuebles y titulares registrales de los mismos, respecto de Bienes con Valor Patrimonial, y que fueren objeto de inclusión en el Registro de Bienes Catalogados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 6° Normas generales sobre protección patrimonial punto 6.7 Compensaciones e Incentivos de la Ordenanza Municipal Nro.4516/2003

Inciso

30)

30.1. Créase el Régimen

de Promoción para Cocheras que tendrá por objeto la construcción, conversión, remodelación, reparación y/o reciclado de bienes inmuebles para ser destinado al uso público para el estacionamiento de vehículos en forma medida de tiempo y horario; el que se aplicará sobre las áreas y lugares de la ciudad que se determinarán en la presente Ordenanza.

30.2. El Régimen de

Promoción creado por la presente, únicamente se aplicará y beneficiará a aquellos bienes inmuebles que se encuentren en sitios geográfica y catastralmente en la denominada zona del Área Centro

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

de la Ciudad de Junín, la cual está comprendida entre las siguientes calles: los ejes Belgrano-Rector Álvarez Rodríguez hasta sus paralelas con los ejes Gral. Paz-Narbondo, y la perpendicular de los ejes Javier Muñoz-Jorge Newbery hasta su paralela con el eje de las calles Avellaneda-12 de Octubre. Asimismo, el régimen podrá extenderse, cuando el Departamento Ejecutivo así lo considere, hacia la zona de influencia y adyacente a dicha Área Céntrica, comprendiendo a los inmuebles sitios entre los ejes de las siguientes calles: Alberdi-Urquiza hasta su paralela con los ejes de las calles Quintana-Ramón Falcón y la perpendicular a las mismas entre el eje de las calles Roque Vázquez-Cnel. Suárez.

30.3. El presente Régimen

comprende a aquellos bienes inmuebles sitios en los lugares indicados en el punto segundo del inciso presente, siempre que sus propietarios y/o poseedores a título de dueño construyan, conviertan, remodelen y/o reciclen con destino específico para cocheras afectadas al estacionamiento público de vehículos automotores en forma medida, siempre que así conste en las respectivas habilitaciones y/o factibilidades emanadas por el Municipio.

30.4. Para acceder a los

beneficios del presente régimen deberá previamente contarse con la respectiva habilitación y/o autorización municipal que determine la afectación del inmueble con destino al estacionamiento público de vehículos en forma medida de tiempo y horas. En todos los casos el estacionamiento será de uso y acceso público, en forma medida por tiempo y horas.

30.5. El Régimen de

Promoción de Cocheras comprenderá la eximición de las siguientes Tasas y Derechos Municipales, conforme se detalla a continuación:

- a) En un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y durante el plazo de tres (3) años, cuando se trate de inmueble en los cuales se construya una nueva cochera, se remodele y/o adapten y/o convierta el mismo para afectarlo a dicho fin y/o reciclen para el uso de cochera para el estacionamiento público de vehículos en forma medida.
- b) En un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se deba abonar por la explotación del bien inmueble como cochera para el estacionamiento público en forma medida de vehículos automotores durante el plazo de dos (2) años, para aquellos inmuebles en los cuales se construyan nuevas cocheras, se remodele, adapte, convierta y/o recicle el mismo para dicho fin.
- c) En un cincuenta por ciento (50%) el Derecho de Construcción que resulta aplicable a la obra que se ejecuta cuando se trate de predios donde se construyan nuevas cocheras, se los remodele, adecúe, convierta y/o recicle para el estacionamiento público en forma medida para vehículos automotores.

En todos los casos, el

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Régimen de Promoción creado por la presente, caducará de pleno derecho cuando el bien inmueble sea desafectado y/o deje de funcionar para el uso de estacionamiento público medido de vehículos automotores.

30.6. En ningún caso el presente régimen de promoción se aplicará y/o beneficiará a bienes inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público, que existieren y funcionaren como tal, antes de la vigencia de la presente Ordenanza. En el supuesto que se lleven adelante después de la vigencia de esta Ordenanza, ampliaciones y/o mejoras sobre inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público que existieren y funcionaren como tal se eximirá de un cincuenta por ciento (50%) los Derechos de Construcción que correspondieren.

30.7. Podrán incluirse en el Régimen de Promoción creado por la presente, aquellos bienes inmuebles que sean objeto de convenios suscriptos entre el municipio y privados en carácter de titulares registrales, para ser recuperados mediante su remodelación, reciclado y/o conversión en cocheras destinadas al estacionamiento público medido de vehículos automotores. A éstos efectos autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios urbanísticos con particulares cuyo objeto y finalidad resulta lo previsto y contemplado en el presente inciso. Cuando por Convenio, el titular del inmueble no sea quien explote la cochera por sí- o por contrato realizado con un tercero, y ceda la explotación al Municipio; la misma se otorgará, con preferencia, a una entidad civil sin fines de lucro. Establézcase que aquellos convenios que suscriba el Municipio con privados como titulares registrales de inmuebles que se afecten al presente Régimen de Promoción de Cocheras para el Estacionamiento Público medido de vehículos, deberán contar con el dictamen del Consejo Asesor, conforme los términos del Código Urbano Ambiental vigente por Ordenanza N° 4516/03.

Facúltase al

Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente, en todos aquellos aspectos que resulten pertinentes y no se opongan a la misma.

Establézcase con

carácter transitorio un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de ésta Ordenanza, a efectos de que el Departamento Ejecutivo Municipal evalúe y determine, cuando así- lo solicite el titular del emprendimiento, la factibilidad de incorporar al Régimen de Promoción creado por la presente, a aquellos inmuebles que se encuentran en estado de obra de ejecución para los mismos fines que por los cuales se instituya el presente Régimen, siempre que la ejecución de la obra se hubiera iniciado con anterioridad a la promulgación y obrara antes de dicho acto, expediente de Registro Municipal en tal sentido.

Para todos los casos de exenciones que comprendan a la tasa por Servicios Sanitarios y

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

cuenten con servicio medido, serán eximidos en el equivalente al consumo de trescientos (300) metros cúbicos mensuales, y únicamente en un cincuenta por ciento (50%) la base imponible

TITULO DECIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 66°

A.
Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones:

Las
citaciones, notificaciones e intimaciones, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

Por

Carta Documento con aviso de retorno; el mismo servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripta por un tercero.

Personalmente;

por medio de un empleado del municipio, quien dejará constancia en la citación, notificación o intimación, de la fecha que se efectuó y exigirá la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo un testigo.

Si el destinatario no estuviere, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes no feriados, concurrirá al domicilio del interesado para notificarlo; si tampoco fuere hallado, dejará la resolución o carta que debe entregar a cualquier persona que halle en el mismo, haciendo que quien lo reciba suscriba el acta. Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación procederá a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento a que hace mención el párrafo que antecede. En el caso que se negare a firmar se dejará constancia de tal situación en la misma notificación.

Las actas labradas por los empleados notificadores darán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Por

volante de liquidación o intimación de pago numerado remitido con aviso de retorno.

Por telegrama colacionado o cédula en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente o responsable.

B.
Características que deben reunir las Notificaciones e Intimaciones de Deudas por Tributos Municipales:

Detalle de la deuda que se reclaman.

Detalle de accesorios, si así- correspondiere (multas, recargos e intereses).

Normas Legales aplicables.

Texto por el cual se intime al contribuyente a presentarse al Municipio, dentro de un plazo estipulado a fin de cumplir con las obligaciones fiscales reclamadas o en su defecto, para aportar pruebas sobre aquellos cargos y/o períodos sobre los que se considere que no debe registrarse deuda alguna.

Comunicación de, que a falta de presentación del contribuyente se iniciará el procedimiento de cobro por vía del Juicio de Apremio

C.
Observando el aumento periódico y exponencial del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el mundo, en el país y en el Partido de Junín autorízese al Departamento Ejecutivo a realizar citaciones, notificaciones, e intimaciones, en todos y cada uno de los trámites, derechos y tasas que regula esta ordenanza mediante correo electrónico

ARTICULO 67°

Fundamento legal de las exenciones:

Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes en virtud de disposición expresa de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales

ARTICULO 68°

Términos, dí-as hábiles:

Todos los términos establecidos en esta Ordenanza se refieren a dí-as hábiles administrativos para la comuna

ARTICULO 69°

Apremios:

El cobro judicial de tasas, derechos y demás tributos, recargos y multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio

LIBRO SEGUNDO -PARTE ESPECIAL

CAPITULO PRIMERO

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 70°

El servicio de limpieza comprende, la recolección domiciliaria de residuos, recolección de montículos y poda reglamentada según ordenanza 5123, como así-también el servicio de barrido manual y mecánico de las calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, el de

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

mantenimiento y mejoras de plazas barriales, el de riego de calles de tierra, y el de mantenimiento de las luminarias correspondientes al alumbrado público. Y otros servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura .

Excepto pavimentación y/o repavimentación, desagües pluviales, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, paso de piedras y zanjas

ARTICULO 70° bis

La tasa se establecerá sobre medidas lineales de frente y en relación al costo de los servicios que se presten, enunciados en el artículo anterior, y considerando el valor fiscal tierra que se establece en el Artículo 1°, inciso 1, punto c), de la Ordenanza Impositiva Vigente.

Créanse diferentes categorías de acuerdo a los diferentes tipos y frecuencias de los servicios de barrido y limpieza de calles, y una categoría especial para las calles que no están pavimentadas

ARTICULO 71°

El costeo de la tasa en cuestión, comprenderá la sumatoria de los valores de los programas o ítems enunciados en el artículo 70°. Se determinará el costo anual por cuadra y por categoría, de acuerdo a los servicios que se prestan en cada cuadra, y de ésta manera se llega a determinar el costo anual por metro lineal de frente de cada categoría, como así- también el costo bimestral por metro lineal de frente.

ARTICULO 71° bis

Se determinará el valor de la respectiva tasa bimestral, a través de la determinación del valor por metro lineal de frente en forma bimestral o anual, según lo establecido en el punto d), inciso 1), artículo 1°, de la ordenanza impositiva vigente

ARTICULO 72°

Las modificaciones respectivas del padrón de contribuyentes de ésta tasa, altas o bajas de partidas inmobiliarias, o cambios de medidas de frentes y/o subdivisiones; serán afectados o desafectados a partir del período siguiente al que se produjeron o a partir de la toma de conocimiento fehaciente de tales hechos, por parte de la Municipalidad

ARTICULO 73°

Son contribuyentes de las tasas establecidas en este capítulo:

Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

Los usufructuarios.

Los poseedores a título de dueño.

Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen

ARTICULO 73° bis

Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración

ARTICULO 74°

Las Unidades Funcionales, Complementarias, Parcelas Internas y/o remanentes serán considerados separadamente, a los efectos del pago de los servicios previstos en el presente Capítulo.

Para las Parcelas Internas se considerará su contrafrente proyectado a la

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

línea de frente con una deducción del cincuenta por ciento (50%).

Las Unidades

Funcionales internas tendrán un descuento del veinte por ciento (20%).

Las Unidades

Funcionales Complementarias (cocheras o bauleras) tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%).

En

departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal se computarán los metros de frente sobre el polígono de mayor superficie cubierta, a excepción de tratarse de subsuelos.

Tratándose

de inmuebles con frente a más de una calle, excepto las esquinas, se tomará la suma de ambos frentes.

Los

inmuebles ubicados en esquinas con frentes a ambas calles, edificados o no, pagarán la tasa del presente Capítulo computándose el sesenta por ciento (60%) del total de sus frentes

ARTICULO 75°

Establécese

un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica a los usuarios del Partido de Junín, de acuerdo con la alícuota y modalidades que fije la Ordenanza Impositiva.

Quedan

excluidos del pago del gravamen:

1°) Los

usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliar que se encuentren radicados en una zona en la que no se preste el Alumbrado Público por no existir instalaciones a tal fin, es decir los usuarios encasillados por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en categoría T4-Pequeñas Demandas Rurales.

2°) Los

titulares de dominio de baldíos, los establecimientos con generación propia que no se encuentren conectados a la red local y/o cualquier otro beneficiario del servicio de Alumbrado Público que no fuere usuario del servicio de electricidad residencial, sin perjuicio de los gravámenes o tasas que por otros conceptos les imponga la Ordenanza Impositiva. Los sujetos excluidos en el presente punto abonarán el Servicio de Alumbrado Público al tributar los importes legislados en el Artículo 1° inciso 5) de la Ordenanza Impositiva vigente.

El recargo

por pago fuera de término a aplicar sobre las sumas que surjan de la implementación de este gravamen, será el estipulado por el Reglamento de Suministro y Conexión para las facturas de la Empresa Distribuidora en las que se incluyan

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

ARTICULO

76°

El pago de la tasa al que se refiere el presente Capítulo se efectuará en forma bimestral, pudiendo a pedido del contribuyente, efectuarse en forma mensual. La fecha de vencimiento será determinada por el Departamento Ejecutivo

ARTICULO 76° bis

La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Si algún inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviese en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior

CAPITULO

SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 77°

Por la prestación de servicios de extracción de residuos que no cumplan con lo estipulado en la ordenanza 5123 , cada vez que se compruebe la existencia de malezas, desperdicios,

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

etc. los servicios especiales de desinfección de inmuebles, y otros procedimientos de higiene y servicios especiales de desinfección de vehículos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan

ARTICULO 78°

Por la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie; por los servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares se abonará por unidad de medida fijada en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 79°

Los servicios serán solicitados en la Oficina que corresponda, previo pago en la Tesorería Municipal

ARTICULO 80°

Base imponible:

Será lo que establezca la Ordenanza Impositiva para cada servicio

ARTICULO 81°

Contribuyentes y responsables:

La extracción de residuos, por cuenta de quienes soliciten el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, si una vez intimadas a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije.

En cuanto a los demás; el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

CAPITULO
TERCERO

TASA POR
HABILITACION

ARTICULO 82°

Por
los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca

ARTICULO 82° bis

La solicitud de habilitación o de permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de las actividades, en caso de trasgresión, el Ejecutivo podrá disponer la clausura del establecimiento

ARTICULO 83°

Las habilitaciones que se otorguen tendrán el carácter que establezca el Departamento Ejecutivo; no pudiéndose modificar el destino, afectación o condiciones que se acuerden o no se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, caso contrario producirá la caducidad del derecho otorgado

ARTICULO 84°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

La tasa se hará efectiva al solicitarse el servicio, siendo responsables del pago los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

El o los responsables deberán solicitar en la Municipalidad, su inscripción conjuntamente con la exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos

ARTICULO 84° bis

Quedan exentos de la Tasa por Habilitación quienes ejerzan con exclusividad profesiones, actividades u oficios con título habilitante reconocidos por Autoridad Pública Competente, sin actividad comercial anexa.

Excepto que se encontraren constituidos en forma de Empresa Unipersonal o Sociedad Comercial Regular o Sociedad de Hecho o como Consultoría-as Integradas, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí-

CAPITULO CUARTO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 85°

Por lo servicios destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuí-do por un tributo especial; pero que prevenga, asegure o promueva el bienestar general de la población, en locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, bancarias, financieras, de servicios, de locación de bienes, de locación de obras y/o servicios, de almacenamiento de bienes, negocios o cualquier otra actividad de

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, o por las que se usen o aprovechen las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad en virtud de los servicios municipales, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazos y condiciones que se establecen

ARTICULO 86°

Base imponible

Salvo disposiciones en contrario, la base imponible estará constituida por:

Los ingresos brutos

devengados durante el período fiscal por el ejercicio de actividades gravadas en cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín que dieran lugar a la presente tasa. Cuando se trate de inicios de actividades durante el ejercicio, el contribuyente debe considerar los importes de los ingresos obtenidos, como mínimo, durante los primeros 3 (tres) meses y proyectarlos al período anual.

La cantidad de

titulares y personal en relación de dependencia en cada uno de los lugares indicados en el inciso a).

Los metros cuadrados

de superficie de cada uno de los lugares indicados en el inciso a).

Los citados parámetros

serán aplicables según sea la actividad desarrollada por el contribuyente:

Industria, Comercio

Mayorista, Comercio Minorista y Servicios.

Quienes desarrollen

actividades industriales o comerciales a su vez se categorizarán según sea el objeto de su explotación: Alimentación, Indumentaria y Otros.

Quienes presten Servicios

se categorizarán en Personales y Otros.

ARTICULO 87°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Perí-odo Fiscal

El perí-odo fiscal se extiende desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año

ARTICULO 88°

Sistema de liquidación

La Tasa será calculada por el Municipio en base de datos que a tal efecto aporten los contribuyentes y/o responsables, o en base a información obtenida por éste Municipio a través de controles cruzados realizados con otros organismos municipales, provinciales y nacionales, de recaudación; aplicando así- lo legislado en el artículo 27° y 28° de ésta Ordenanza.

El Departamento

Ejecutivo, de acuerdo a las pautas que fije la Ordenanza Impositiva, determinará los valores a tributar por cada contribuyente de ésta tasa . En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alí-cuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas

ARTICULO 89°

Ingresos brutos

Salvo disposiciones

expresas especiales se considerará ingreso bruto al valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Para

aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones, podrá liquidarse la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral. Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, será de aplicación el Artículo 35° de dicha norma a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones municipales o provinciales que correspondan, mediante la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago, Constancia de Inscripción, Certificado de Habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

Exclusiones:

1.1 Los importes

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, prestamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así- como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3 Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones.

1.4 Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades.

1.5 las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación

1.6 Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso

1.7 Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrí-cola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda

1.8 En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrí-colas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrí-cola y el retorno respectivo

1.9 Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones

1.10 La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riego en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro

Il â?" Deducciones:

2.1 Las sumas

correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida

2.2 El importe de los

créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre

2.3 -Los importes

correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general

2.4 â?" Los importes

correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la la Ley 19.587, a tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento aplicable en este caso.

3) EXENCIONES

Están exentas del pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene las siguientes actividades:

3.1. Impresión, Edición,

Distribución y Venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

3.2. Emisoras de

radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable,

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

3.3. Actividades

profesionales, para ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal.

3.4. Martilleros.

3.5. Establecimientos

Educativos que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento de sistema educativo.

3.6. Las Asociaciones y

Sociedades Civiles, y Fundaciones, sin fines de lucro e Instituciones Religiosas, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan ganancias entre socios y/o asociados, podrán solicitar la exención de la tasa por inspección de seguridad e higiene en forma anual, siempre que la actividad por la cual se solicita sea la de administración de los siguientes rubros:

3.6.1. Salud,

beneficencia y/o asistencia social.

3.6.2. Bibliotecas

públicas y actividades culturales.

3.6.3. Actividades

Científicas y/o tecnológicas.

3.6.4. Educación y/o

reeducación y/o integración de discapacitados.

3.6.5. Cuidado y

preservación del medio ambiente.

3.6.6. Protección y

sanidad animal.

Se excluyen del presente

beneficio las siguientes actividades:

-Cantinas y/o salones

para bailes y/o espectáculos públicos

-Proveedurías

-Organización de

Rifas

-Círculos de ahorro

-Seguros

4) Suspensión de actividades

A pedido del

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá suspender transitoriamente el cobro de la presente tasa, de acuerdo a lo siguiente:

El pedido debe

efectuarse como mínimo QUINCE (15) días antes del mes de comienzo de la suspensión,

El plazo de

suspensión se comenzará a contar a partir del primer día del mes posterior al pedido, será por única vez y hasta un máximo de SEIS (6) meses,

4.3. La suspensión, no exime al contribuyente de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente; la omisión de lo antedicho causará la finalización de la suspensión a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicha presentación

III -Disposiciones

Especiales:

La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1) Por la diferencia

entre los precios de compra y venta:

1.1 La comercialización

de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores

1.2 Comercialización de

billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado

1.3 Comercialización

mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos

1.4 Comercialización de

productos agrí-cola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

1.5 La actividad

constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina

1.6 Comercialización de

productos por droguerías

2) Por la diferencia que

resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

exigibilidad
en el periodo fiscal de
que se trata, para las actividades de las entidades financieras
comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se consideraran
los importes devengados con relación al tiempo en cada período
transcurrido.

Asimismo se computarán
como intereses acreedores y deudores respectivamente las
compensaciones establecidas en el Art. 3 de la Ley Nacional 21572 y
los recargos determinados de acuerdo con el art.2 inc. a) del citado
texto legal y sus modificatorias.

3) Por las remuneraciones
de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros
y reaseguros y de capitalización y de ahorro

Se computará
especialmente en tal carácter:

3.1 La parte que sobre de
las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de
administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y
otras obligaciones a
cargo de la institución

3.2 Las sumas ingresadas
por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores
mobiliarios no exenta de gravamen así- como los provenientes de
cualquier otra inversión de sus reservas

4) Por la diferencia
entre los ingresos del periodo fiscal y los portes que le transfieren
en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por
comisionistas consignatarios, mandatarios, corredores, representantes
y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de
naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa
que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones
que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta

5) Por el monto de los
intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las
operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o
jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21526 y sus
modificatorias

6) Por la diferencia
entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en
oportunidad de su recepción, para las operaciones de
comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de
unidades nuevas

7) Por los ingresos
provenientes de los "Servicios de Agencia" las

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inc.4

8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc, oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses

10) Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial

Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones

ARTICULO 90°

Se entenderán ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, los generados por el ejercicio de las actividades gravadas desde los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares que dieron lugar al gravamen de la presente tasa, con independencia del lugar donde se emitan los comprobantes

TITULARES Y PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

ARTICULO 91°

Se entenderá por cantidad de titulares y personal en relación de dependencia a la totalidad de titulares de empresas o sociedades de cualquier tipo jurídico y de personal en relación de dependencia. A tal efecto se

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

encuentran comprendidos los vendedores, distribuidores, etc. afectados a la actividad fuera del local o establecimiento. En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles se computarán cada uno de los socios que ejerzan la Administración. En los casos de Sociedades Comerciales se computarán cada uno de los socios que ejerzan la administración y que se detallan a continuación:

S.C., S.C. e I., S.C.S. y S.C.A:
socios administradores.

S.R.L.: socios gerentes.

S.A.: miembros del Directorio.

Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho: cada uno de sus socios. En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, se computarán únicamente la cantidad de personal en relación de dependencia.

Las Cooperativas de Trabajo lo harán como si fueran un solo titular.

En los casos de Fideicomisos no financieros y financieros, se computarán el o los fiduciarios, además del personal en relación de dependencia.

La cantidad de titulares determinados según los párrafos precedentes será imputada al local, establecimiento, etc. que tuviera el carácter de casa matriz o central.

La cantidad de personal en relación de dependencia será asignada al local, establecimiento, depósito, oficina o similar donde presten servicios. De no ser posible su asignación a uno de ellos por prestar servicios en más de un local, establecimiento, etc. serán asignados a aquel que reúna la calidad de casa matriz o central.

METROS

CUADRADOS DE SUPERFICIE

ARTICULO 92°

Se entenderán metros cuadrados la totalidad de los cubiertos y el cincuenta por ciento (50%) de los semicubiertos en los locales, establecimientos, depósitos, oficinas y similares que dieran lugar al gravamen de la presente tasa.

ARTICULO 93°

Actividades

Se entenderá como

Industria toda actividad destinada a la elaboración, construcción o fabricación de cosas muebles (aún cuando con posterioridad adquieran el carácter de inmueble por accesión) a partir del aporte de materia prima y su transformación, y cuando la totalidad de la producción sea comercializada con sujetos que no reúnan la calidad de consumidores finales.

Se entenderá como

Comercio, toda actividad destinada a la venta de cosas muebles (aunque posteriormente adquiera el carácter de inmueble por accesión) sea en el mismo estado en que se adquirió o bien fraccionadas o reducidas con fines de embalajes, envasados, etc.

Se entenderá como

Comercio Minorista, cuando la venta se perfecciona con consumidores finales, de no ser así- se considerará Comercio Mayorista. Si un mismo contribuyente realiza simultáneamente ambos tipos de actividades, se considerará Minorista, cuando sus operaciones con consumidores finales sean iguales o superiores al setenta por ciento (70%) del monto de sus operaciones totales.

Se entenderán como

Industrias o Comercios Alimenticios, aquellos cuyo objeto de explotación sean productos alimenticios, se entenderán como Industrias o Comercios de Indumentaria aquellos cuyo objeto de explotación sean productos textiles y accesorios exclusivamente.

Se entenderán como

Otros, las industrias o comercios cuyo objeto de explotación sean cosas distintas a las enunciadas en los dos párrafos que anteceden y/o una combinación de aquellas.

Se entenderá como

Prestación de Servicios, la actividad realizada para producir alguna mejora o modificación en la situación o estado de las personas (Servicios Personales) o de Bienes (Otros Servicios)

ARTICULO 94°

Contribuyentes y responsables

Son contribuyentes las

personas físicas, jurídicas, fideicomisos regulados por Ley 24441 y sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 85°.

Cuando un mismo

contribuyente desarrolle en un mismo local, establecimiento, etc., dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberá detallarse cada actividad, para así- determinar el tratamiento fiscal respectivo en forma individual.

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Los responsables deberán conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas

ARTICULO 95°

Toda transferencia o cesación de actividades gravadas deberá ser comunicada por el contribuyente y/o responsable en la forma que el Departamento Ejecutivo determine durante los quince (15) días posteriores a la toma de posesión por el nuevo contribuyente o de producida la cesación.

Vencido el plazo y no efectuada comunicación alguna, y hasta tanto no lo haga, el contribuyente y/o responsable no quedará exento de la responsabilidad de los gravámenes que se sigan devengando.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obstará a que la Municipalidad a través del Departamento Ejecutivo disponga la baja de oficio de tales contribuyentes cuando reúna datos y elementos suficientes que justifiquen tal hecho, por razones de economía fiscal.

Para todos los casos de cese de actividad, se aplicará, para liquidar la cuota que le corresponda afrontar hasta el cese respectivo, la siguiente metodología de liquidación:

Para los contribuyentes de régimen mensual, si la fecha de cese se produce dentro de los quince (15) primeros días del mes, la cuota que deberá afrontar será igual a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota que le corresponda; si la fecha de cese se produce con fecha posterior a los quince (15) primeros días del mes, le corresponderá afrontar la cuota correspondiente en su totalidad

Para los contribuyentes de régimen bimestral, si la fecha de cese se produce dentro del primer mes del bimestre, la cuota que deberá afrontar será igual a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota que le corresponda; si la fecha de cese se produce con fecha posterior al primer mes del citado bimestre, le corresponderá afrontar la cuota correspondiente en su totalidad

Para todos los casos, el cese de actividades deberá ser precedido del pago de la tasa; éste comprenderá inclusive el mes en que se produjo

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

ARTICULO 96°

Cuando un mismo contribuyente posea más de un local, establecimiento, depósito, oficina o similar, se calculará la tasa por cada uno de ellos. Cuando los ingresos gravados en su conjunto supere la suma fijada por Ordenanza Impositiva, la tasa se liquidará en el local o establecimiento que represente su casa central

ARTICULO 97°

Declaraciones Juradas

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada por el contribuyente y/o responsable con los datos informativos correspondientes al período fiscal finalizado a efectos de determinar el encuadramiento que le corresponde para el ejercicio inmediato siguiente en la presente tasa.

La cantidad de titulares y dependientes y de metros cuadrados de superficie afectados a los locales, establecimientos, etc. que dieran lugar al gravamen de la presente tasa serán las existentes al último día hábil de cada año.

Los formularios de Declaración Jurada serán provistos por el Municipio y deberán presentarse antes del día 20 de Febrero de cada año. Cuando éste fuera feriado o no hábil, se trasladará el vencimiento al día hábil inmediato siguiente. La presentación de la Declaración Jurada determinará el valor de la Tasa a ingresar durante los seis (6) bimestres subsiguientes o en su caso los doce (12) meses siguientes. La no recepción en su domicilio de el/los formularios descriptos precedentemente, no exime de la obligación de tal presentación por parte del contribuyente o responsable debido a que el formulario correspondiente estará disponible en la página web del Municipio (www.junin.gob.ar) para su descarga y posterior presentación

Vencido el plazo y no presentada la Declaración Jurada; la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se mantendrá al mismo valor determinado para el ejercicio inmediato anterior al que correspondiere la presentación. Esta situación persistirá hasta el bimestre inmediato siguiente a aquel en que se cumplimente la referida presentación. De determinarse diferencias en más en el valor de la Tasa, las mismas deberán ingresarse con más los recargos que correspondan. De

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

determinarse diferencias en menos, se considerará el valor liquidado, conforme lo prescripto en la primera parte del presente párrafo, como definitivo. Igual procedimiento que el descripto anteriormente, se utilizará ante la presentación de declaraciones juradas rectificativas por parte de los contribuyentes.

Lo descripto en el párrafo anterior, no se aplicará en aquellos casos donde quede demostrado que hubo error excusable e involuntario por parte del contribuyente, donde se corregirá el valor de la tasa a partir de la fecha de origen de tal error no pudiendo superar los doce (12) meses corridos retroactivos desde la fecha de presentación de la respectiva Declaración Jurada Rectificativa

En aquellos casos que el contribuyente declare en un período una cantidad de personal en relación de dependencia inferior a la declarada anteriormente, se deberá presentar conjuntamente con la Declaración Jurada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, una constancia de baja del empleado en A.F.I.P (Administración Federal de Ingresos Públicos), caso contrario la tasa se liquidará manteniendo los parámetros existentes a la fecha

ARTICULO 98°

Inicio de actividades

A los efectos de esta tasa, se considera fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de la misma, o la que conste en los registros documentales de organismos fiscales provinciales y/o nacionales para la actividad en cuestión, la más antigua; estando facultado el Departamento Ejecutivo para solicitar cuando lo requiera una Declaración Jurada de los ingresos independientemente a la finalización del período fiscal a fin de determinar la tasa correspondiente. Cuando se trate de inicios de actividades del ejercicio, el contribuyente debe efectuar una declaración de datos donde constará la cantidad de titulares y dependientes y los metros cuadrados de superficie afectados a las actividades gravadas al momento de su inicio. Los referidos datos deberán ser presentados al solicitar la correspondiente Habilitación Municipal.

El parámetro Ingresos

Brutos devengados se calculará de acuerdo al monto de venta mínimo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual para las actividades a desarrollar.

Para todos los casos de

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

inicio de actividad correspondientes a contribuyentes bimestrales, se aplicará para la generación de la primer cuota, la siguiente metodologí-a de liquidación:

si la fecha de alta

se produce con fecha posterior al primer mes de cada bimestre, la cuota a generar será igual a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota bimestral que le corresponda;

si la fecha de alta

se produce dentro de los treinta (30) dí-as del primer mes de cada bimestre se generará la cuota bimestral correspondiente en su totalidad

ARTICULO 99°

Disposiciones
generales

En contraprestación al

gravamen de la presente tasa, la Municipalidad de Junín se obliga a realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar el cumplimiento de normas vigentes destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, y podrá ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones

ARTICULO 99°

(bis)

Los comercios,

industrias, talleres, etc, cuyas actividades atenten contra la salud publica, orden publico o afecten legítimos intereses de terceros, podrán clausurarse sin mas tramite, no teniendo sus propietarios derecho a indemnización alguna

ARTICULO 100°

Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio,

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo, con el objeto de percibir, si los hubiere y con ajuste a reglamentación del Departamento Ejecutivo, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes

ARTICULO 101°

El pago de la tasa se efectuará en forma mensual o bimestral según corresponda. Las fechas de vencimiento serán determinadas por el Departamento Ejecutivo

CAPITULO QUINTO DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 102°

El ejercicio de actividad de poder de policía a satisfacer: seguridad, control de uniformidad y estética del espacio público, preservación de la salubridad visual y sonora. Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

a)
La publicidad o propaganda escrita o gráfica; hecha en la vía pública, rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales, o visibles desde éstos con fines lucrativos y comerciales.

b)
La propaganda y publicidad descripta en el inciso anterior, realizada por personas físicas y jurídicas no residentes en el Partido de Junín. Como así también en aquellos eventos organizados por el Municipio.

Se considerará persona física o jurídica no residente a aquellas que no posean local propio habilitado en el Partido de Junín. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá dictaminar para cada caso en particular sobre el concepto de no residentes.

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

c)

No comprende:

1)

La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales de título universitario

2)

La publicidad o propaganda con fines culturales no comerciales, asistenciales o benéficos.

3)

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

4)

La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del Partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones culturales y/o danzantes.

5)

Los avisos de alquiler o venta de propietarios o martilleros colocados sobre el mismo inmueble, excepto aquellos que posean más de dos (2) metros cuadrados de superficie total y se encuentren instalados de tal manera que fueren visibles desde rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales.

d)

Autorízase al Departamento Ejecutivo a percibir transferencias del sector privado en concepto de auspicio de eventos organizados por el Municipio.

e)La

publicidad y propaganda mediante la proyección de imágenes animadas en pantallas leds o similares estará sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

a)La colocación deberá

hacerse en aquellos lugares de la ciudad donde existan instalados semáforos de corte de circulación del tránsito;

b)En los casos que deje

de operar el servicio y de emitirse las imágenes y/o publicidad, los propietarios y/o titulares y/o quienes las colocaron estarán obligados, a su costa y cargo, a retirar las estructuras, soportes y artefactos de las pantallas leds y similares;

c)En la denominada í•rea

Centro para su colocación se deberá respetar las especificaciones de altura, nivel de vereda, línea municipal y demás recaudos establecidos en la normativa general dispuesta en la Ordenanza N°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

4943/05. Para el resto de la ciudad, para estas mismas cuestiones se aplicará lo dispuesto por las Ordenanzas, decretos y/o resoluciones administrativa vigentes, o aquellas que se sancionen o aprueben a futuro; y

d)El D.E. Municipal

deberá convenir con quienes soliciten y/o presten el servicio de publicidad y propaganda mediante el uso de esta tecnología, que cedan tres minutos por cada hora y en forma diaria de espacio publicitario a la Municipalidad para ser destinadas a cortos o mensajes de carácter institucional que hagan al interés general, priorizando dentro de los mismos todo lo referente a la concientización, educación y seguridad vial. El espacio cedido a la Municipalidad se hará efectivo diariamente a partir del encendido y funcionamiento de la pantalla leds o similares

ARTICULO 103°

El Derecho

deberá ser graduado de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de propaganda.

Cuando la

Base Imponible sea la superficie de la Publicidad y Propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de la base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio

ARTICULO 104°

Contribuyentes:

Considérase

contribuyente o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad; realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos

ARTICULO 105°

Serán

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

solidariamente responsables del pago del derecho, recargos y multas; los comerciantes, anunciantes, agentes de publicidad, imprentas, industrias publicitarias y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente

CAPITULO SEXTO

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 106°-

Por la

comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública permitidas por la Ordenanza 3001/92, y por la comercialización de sustancias alimenticias, bebidas y demás productos y mercaderías en puntos de ventas móviles ubicados al afecto y destinados al público concurrente a eventos culturales, deportivos y recreativos a desarrollarse en el Partido de Junín, excluída en todos los casos la distribución; se abonarán los derechos que se establezcan

ARTICULO 107°

Los derechos

se establecerán en relación con la naturaleza de los productos, los medios utilizados para su venta y la condición en que esta última sea autorizada por el D.E. Municipal

ARTICULO 108°

Los derechos

se harán efectivos previamente al desarrollo de las actividades por las que se solicite autorización y serán responsables de su pago, las personas o entidades a que se autorice a ejercer la actividad

ARTICULO 109°

Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso correspondan, sin perjuicio de las accesorias fiscales.

La Municipalidad autoriza a ejercer la actividad de vendedores ambulantes en las condiciones que estipulen las normas legales y reglamentarias en vigencia

CAPITULO SEPTIMO

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 110°

Se realizarán los servicios que a continuación se enumeran:

- a) La inspección veterinaria en mataderos particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados, provenientes del mismo Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales, el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozados, enlatados, congelados, prefritos y/o hamburguesas), aves (en sus diferentes estados de conservación y/o presentación), menudencias, chacinados frescos y secos, huevos, pescados y mariscos (en sus diferentes estados de conservación y/o presentación), productos de la caza, leche, derivados lácteos, panificados, pastas frescas y tapas de masas, que ellos amparen y que se introduzcan al consumo local.
- e) El control higiénico-sanitario de las bebidas sin alcohol, el agua envasada según denominación que especifica el Código Alimentario Argentino (Artículos 983/995) y Resolución 21/2002 del Anexo

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Mercosur, los jugos vegetales y los jarabes para refrescos sin alcohol que se introduzcan al consumo local, sea que se elaboren en el Partido de Junín o fuera de él.

Deberá interpretarse como destinados al consumo local toda introducción que se produzca en el Partido al margen de su comercialización posterior.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección

veterinaria de productos alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado

de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito

Control

sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Control

higiénico-sanitario: Es el acto por el cual se verifica la inscripción, período de aptitud para consumo, condiciones y calidad de contenido del producto

CAPITULO

OCTAVO

DERECHO DE

OFICINA

ARTICULO 111°

Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deberán abonarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 112°

Estarán

sujetos a retribuciones en general las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición municipal y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuí-dos en forma especí-fica de acuerdo con la discriminación y monto que fije la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 113°

Los derechos

se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento, y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

El

desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los derechos que pudieran adeudarse

ARTICULO 113° bis

Se

considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) dí-as corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante. En ésta notificación se hará constar la transcripción del presente artí-culo

ARTICULO 114°

Por éste

concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

1) Las

relaciones con Licitaciones Públicas o Privadas, Concurso de precios y contrataciones directas.

2) Cuando se

tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales.

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

- 3) Las solicitudes de destino para:
 - a) Promover demanda de accidente de trabajo;
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 7) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 8) Cuando se requiere del municipio el pago de facturas o cuentas.
- 9) Las solicitudes de audiencias.
- 10) Las consultas y solicitudes realizadas por Martilleros y Corredores Públicos ante los pedidos de antecedentes o datos en expedientes particulares

- 11) Inicio de expediente de habilitación a los titulares de microemprendimientos comprendidos en el programa Oportunidades para Jóvenes y encuadrados dentro de la Ordenanza 4724.

CAPITULO NOVENO

DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 115°

Hecho imponible:

Está
constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos,

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

delineaciones, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así-también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otro similar, aunque a algunas se le asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos

ARTICULO 116°

Base Imponible:

Estará dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificaciones, convalidado por la comisión asesora del Código de Ordenamiento Urbano Ambiental y un representante del Departamento Ejecutivo (de acuerdo con la Ley 10707, sus modificatorias y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 117°

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras, tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construí-do

ARTICULO 118°

Los derechos se harán efectivos en forma posterior a la presentación de la documentación pertinente, visada por los colegios respectivos y en el tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca. Son responsables del pago del derecho de construcción los propietarios de los inmuebles

ARTICULO 119°

En los casos de obra sin permiso o a empadronar, serán de aplicación los

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en el Libro Primero de esta Ordenanza

ARTICULO 120°

Todo expediente de construcción, ampliación y/o refacción retenido en la comuna, por hechos imputables al propietario, director técnico o constructor de la obra, será actualizado en valores de costos y derechos respectivos, a la fecha de su diligenciamiento

ARTICULO 121°

No podrá ser demolida total o parcialmente ninguna clase de edificio por ningún concepto, sin la previa autorización municipal. En el caso de detectarse demoliciones sin dicha autorización se aplicará multa por metro cuadrado al doble del valor del derecho fijado por ordenanza impositiva. -

ARTICULO 122°

Efectuada una demolición, con arreglo a las normas reglamentarias de la Ordenanza y abonando el derecho respectivo, él o los propietarios del baldío que subsistiera, deberán terminar la demolición, proceder a construir dentro de los sesenta (60) días un tapial de ladrillos de dos (2) metros de altura, revocado exteriormente y con su correspondiente vereda de mosaicos

CAPITULO

DECIMO

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

DERECHO DE
USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 123°

La explotación de sitios, instalaciones, implementos municipales, las concesiones o permisos que otorguen a ese fin, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura y por los servicios generales utilizados, serán retribuidos de conformidad con las tarifas que fije la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 124°

Base imponible:

Será la que establezca la Ordenanza Impositiva para cada derecho

ARTICULO 125°

Contribuyentes:

Los que utilicen las playas de estacionamiento, ocupen terrenos municipales, los permisionarios y los usuarios de los servicios que en general brinde el Parque Natural Laguna de Gómez

CAPITULO
DECIMO PRIMERO

CANON POR
OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 126°

Se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, de acuerdo con las modalidades y naturaleza de la ocupación

Por los conceptos que a continuación se detallan:

a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.

b) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, con cables, cañerías, cámaras, etc., por particulares no comprendidos en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos, vehículos, etc

e) Estacionamiento reservado de vehículos para el ascenso y descenso de personas y/o cosas.

f) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares, entidades o empresas no comprendidos en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier tipo en las condiciones que establezca el D.E.

ARTICULO 127°

Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo y serán responsables de su pago solidariamente los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios y los ocupantes o usuarios a cualquier título

ARTICULO 128°

Previo al uso, ocupación y realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio; caso contrario podrá aplicarse una multa equivalente de uno (1) a un mil (1000) sueldos mí-nimos de la administración municipal

ARTICULO 129°

El pago de los derechos de este Capít-ulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo

ARTICULO 130°

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso, y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la ví-a pública, los que no serán restituí-dos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones y gastos originados

ARTICULO 131°

Base imponible:

Será la que establezca la Ordenanza Impositiva para cada derecho

ARTICULO 132°

Responsables del pago:

Los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 133°

Hecho Imponible

Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y los servicios que conllevan a su registro y control no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los tributos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Este gravamen alcanza a los vehículos cuyos propietarios tengan registrado domicilio en el éjido del Partido de Junín consistentes en: motocabinas, motocicletas, ciclomotores, motonetas con sidecar o no, motofurgones, triciclos accionados a motor y cuatriciclos.

ARTICULO 134°

Base Imponible

Se tomará como Base Imponible la unidad del vehículo, siendo contribuyentes los titulares registrales y/o poseedores de los mismos. Se considerará como fecha de nacimiento de la obligación fiscal la fecha de factura de venta emitida por el concesionario o fábrica.

El Departamento de Descentralización A Tributaria deberá adecuar las liquidaciones a fin de que el gravamen resulte proporcional al tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación fiscal.

ARTICULO 135°

Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y con competencia exclusiva en motovehículos con jurisdicción en la Municipalidad de Junín, actuarán como agentes de información, del Derecho por Patentes de Rodados, de acuerdo a lo que establece la Carta de Intención firmada por la Municipalidad de Junín y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, la cual pone en vigencia procedimientos y sistemas para una eficaz y eficiente recaudación y fiscalización, la que se regirá por los procedimientos dispuestos en el Anexo I de la misma

ARTICULO 136°

La Municipalidad procederá a empadronar el vehículo según los datos emanados de la documentación enviada por los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la Jurisdicción, los cuales informarán las altas, bajas y transferencias de acuerdo a lo establecido por el Anexo I, de la Carta de Intención suscripta. Para ello, el Departamento de Descentralización Administrativa Tributaria queda facultada a utilizar para el tributo mencionado, los mismos procedimientos que se aplican en el Impuesto a los Automotores (Art. 180 y sig.)

ARTICULO 137°

Toda operación que se realice en el Partido, cuyo objeto sea un Rodado a los que se refiere el presente Capítulo, el vendedor no podrá entregar el vehículo hasta tanto no se haya efectuado su patentamiento.

CAPITULO DECIMO TERCERO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 138°

Por los servicios de expedición, archivo o visado de guías y certificados de operación de semovientes y cueros, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas de cualquier Partido de la Provincia de Buenos Aires, como también la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan

ARTICULO 139°

La tasa se hará efectiva al requerirse el servicio.

En caso de envío para su venta a feria dentro del Partido, la firma rematadora hará de agente de retención de las Tasas del Capítulo, ingresando

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

dichas sumas dentro de los veinte (20) días corridos de producido el remate

ARTICULO 140°

Los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el permiso de marcación y/o señalada dentro de los términos establecidos por el Código Rural

ARTICULO 141°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuase con ganado o cuero queda sujeta a la solicitud de las respectivas guías. La vigencia de las guías será de setenta y dos (72) horas hábiles (Ley Nro.12608 de la Provincia de Buenos Aires) a partir de la fecha de su expedición. Dicho plazo, podrá prorrogarse por única vez, y por decisión fundada en razón de fuerza mayor, por autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho horas más contadas a partir del vencimiento de la primera. Cumplido los plazos mencionados, deberán renovarse las mismas

En aquellos casos que, por cuestiones particulares, la Guía única de Traslado no sea utilizada en los plazos establecidos en el párrafo precedente y se proceda a su anulación, el Departamento Ejecutivo podrá realizar la compensación de los importes oportunamente abonados, siempre que el contribuyente lo requiera, en el término de diez (10) días corridos posteriores a la fecha de emisión de la Guía primitiva; el servicio de expedición de otra Guía en las mismas condiciones que la originaria.

ARTICULO 142°

Se tomará como base de la imposición:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Archivo de guías de cuero: por formulario.

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

c) Guías de
cuero: por cuero.

d)
Certificados de reducción y de defunción y archivos: por
formulario

ARTICULO 143°

Serán
responsables de pago:

a)
Certificados: El vendedor.

b) Guías:
El remitente.

c) Permiso
de remisión a feria: El propietario.

d) Guías de
faena: El solicitante.

e)
Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias,
duplicados, rectificaciones: Los titulares.

f) Permiso
de marca y señal: El propietario

ARTICULO 144°

En toda
operación a realizarse, previa expedición de la guía de traslado o
certificado de adquisición, deberá contarse con el registro de
marcas y señales o archivo de guías que acredite la respectiva
propiedad.

De existir
reducción a marca propia o de venta, deberá acompañarse la guía-a
con los certificados que reflejen tal situación

ARTICULO 145°

En toda
documentación se deberá colocar el número inmutable de marca y/o
señal contenida en el respectivo boleto

CAPITULO

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

DECIMO CUARTO

TASA POR
CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 146°

Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales no comprendidas en el artículo 70°, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abonarán los importes que se establezca en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 147°

Son contribuyentes de la presente tasa, los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño

ARTICULO 148°

Establécese una disminución del cincuenta por ciento (50%) de la tasa citada en el Capítulo Décimo Tercero de la Ordenanza Impositiva, a todo inmueble en las partes anegadas por lagunas, cañadas, etc. cuando a juicio de la Municipalidad se consideren improductivas, y del cien por ciento (100%) para las parcelas con anegamiento permanente.

A tales efectos y dentro del plazo que determine el Departamento Ejecutivo, los interesados deberán presentar en forma anual una Declaración Jurada cuyo formulario será provisto por la Municipalidad y planilla de revalúo de la Dirección de Catastro Provincial, manifestando el porcentaje de anegamiento de sus inmuebles. Sobre esa base, y previa verificación ocular por el organismo técnico dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, se resolverá la petición formulada por la Secretaría de Economía y Hacienda.

En el caso de productores del Partido de Junín, que hayan sido declarados en emergencia por el Organismo pertinente de la Provincia de Buenos

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Aires, obtendrán respecto de la tasa prevista en el presente capítulo, un beneficio similar al que determina la Ley Nro.10390/86 y sus modificatorias, con relación al Impuesto Inmobiliario. El beneficio otorgado tendrá aplicación solo respecto de los vencimientos que operen a partir de la correspondiente declaración, por parte de la Provincia de Buenos Aires, de la emergencia o desastre agropecuario

ARTICULO 149°

Exímase del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal a aquellos inmuebles sitos en el Partido de Junín de no más de tres (3) hectáreas de extensión que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyen el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio a huertas, granjas o actividades agropecuarias de explotación familiar tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local.

Establézcase una bonificación de hasta un cincuenta por ciento (50%) en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal para aquellos inmuebles sitos en el Partido de Junín de más de tres (3) hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyan el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio para granja, huerta o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local

ARTICULO 150°

Exclúyase y prohíbese los beneficios establecidos en el Artículo 149° de la presente Ordenanza a aquellos inmuebles que teniendo las dimensiones de hectáreas comprendidas en las disposiciones citadas, sean de carácter suntuario, no resulten única propiedad y/o cuyos propietarios, titulares registrales y/o poseedores a título de dueño; la destinen a quintas de recreación, de fines de semanas o para confort

ARTICULO 151°

Establézcase que para acceder a los beneficios contemplados en el Artículo 149° de la presente, los titulares registrales, propietarios y/o poseedores a título de dueño; deberán realizar la solicitud ante el municipio acreditando en forma fehaciente su situación de tal en su vinculación con el inmueble, ser única propiedad como domicilio y residencia en dicho lugar y la explotación en las condiciones establecidas en el Artículo 149°.

A tal efecto, facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las constataciones mediante las oficinas municipales competentes y requerir toda la documentación que resulte pertinente a fin de acreditar los recaudos y requisitos necesarios, para obtener los beneficios establecidos en el Artículo 149°

ARTICULO 152°

Se establecen importes fijos diferenciales por hectárea y por período fiscal, los que se determinarán en relación con la valuación fiscal que los inmuebles tengan asignados para el Impuesto Inmobiliario Provincial

CAPITULO DECIMO QUINTO

DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNOS CREMATORIOS

ARTICULO 153°

Hecho imponible:

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción y/o incineración, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realice la sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios; se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres,

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

ambulancias, etc.)

ARTICULO 154°

Tasa:

Se fijarán
importes fijos de acuerdo con la magnitud del servicio

CAPITULO DECIMO SEXTO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 155°

Por los
servicios, permisos y patentes no comprendidos en los capítulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca

ARTICULO 156°

Por cada
colectivo, micro u ómnibus que haga uso de los andenes de la Estación Terminal de ímnibus como punto terminal o de pasada, sin perjuicio de lo que corresponde pagar por los servicios auxiliares (equipajes, boleterías, etc.) abonarán la tarifa que por el uso y funcionamiento de la Estación Terminal de ímnibus, fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial

ARTICULO

156° bis

Por el uso de estacionamiento vehicular en las zonas establecidas por ordenanza 6186/2012, denominadas como afectadas al estacionamiento medido, se abonaran los valores que fije la ordenanza impositiva.

ARTICULO

157° . -

Por el uso y funcionamiento del Aeroparque, se abonarán las tarifas que al efecto fije el Poder Ejecutivo Provincial. Los precedentes derechos serán abonados mensualmente. Los mismos devienen de; Decreto Nro.2199/77 y Decreto Provincial Nro.2519/88 reglamentario y aprobatorio del Convenio de fecha 03/01/1978 firmado entre la Municipalidad de Junín y la Dirección Provincial de Aeronáutica en el cual se faculta a ésta Municipalidad a practicar la explotación comercial de las áreas libres, cobrar cánones por la instalación de hangares privados, tasas de aterrizajes, uso de la aeroestación y todo otro servicio o concesión, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial de Aeronáutica

ARTICULO 157° bis

Por

la confección y rúbrica del Libro de Inspección de Ascensores o Montacargas, conforme lo establecido en la Ordenanza 3539/1996, se abonará el valor establecido por la Ordenanza Impositiva anual

ARTICULO 158°

Por la

prestación del servicio semestral de Inspección Mecánica y Seguridad de Vehículos dirigidos a verificar su funcionamiento y estado general (chapa, pintura, luces, escapes, frenos, neumáticos, etc.) de los taxis, remises, taxiflets, ambulancias, carrozas fúnebres y ómnibus de transporte de pasajeros y escolares, se abonará lo que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

Los

vencimientos operarán hasta el último día hábil de los meses de Junio y Diciembre, tanto para la solicitud del servicio, como para su pago.

Si el

vehículo no reúne las condiciones indicadas en el primer párrafo

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

quedará inhabilitado para el cumplimiento de su servicio hasta la puesta en condiciones y aprobación por el Municipio

ARTICULO 158° bis

Facúltase

al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas a percibir por éste Municipio, por la venta de productos artesanales realizados en oficinas municipales, en el marco de la creación del Mercado Artesanal Juninense (M.A.J)

CAPITULO

DECIMO SEPTIMO

TASA POR

SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 159°

Por la

prestación del servicio de agua potable, desagües cloacales y desagües pluviales, se abonará una tasa que se establecerá considerando la superficie del terreno, la superficie total cubierta, semicubierta y los servicios efectivamente comprendidos en la prestación, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura.

Se entiende

prestar el servicio de agua cuando las cañerías distribuidoras de agua transporten el vital elemento, esté o no conectado a la misma el inmueble beneficiado.

Se entiende

prestado el servicio de desagües cloacales y/o pluviales, cuando las redes colectoras de líquidos cloacales y/o pluviales permitan el transporte de los residuos y/o líquidos pluviales por las mismas, esté conectado o no a ellas el inmueble beneficiado.

La tasa

deberá abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, no se encontraran enlazadas a las redes externas.

Los

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

remanentes de parcelas cuya titularidad coincida con la parcela principal a los efectos de la liquidación de la tasa, serán consideradas en conjunto.

En las tasas al que se refiere el presente Capítulo, se aplicará la metodología de liquidación y las tarifas que se establecen por Ordenanza Impositiva

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

ARTICULO 160°

Está constituido por una alí-cuota que se aplicará sobre la tasa de Servicios Sanitarios según se establezca en la Ordenanza Impositiva

TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL

ARTICULO 161°

Está constituida por una alí-cuota que se aplicará sobre la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según se establezca en la Ordenanza Impositiva

TASA POR
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA

ARTICULO 162°

Está
constituida por un importe que se aplicará sobre la tasa por
Limpieza y Conservación de la Vía Pública, según se establezca en
la Ordenanza Impositiva.

La tasa por
Obras de Infraestructura Urbana se emitirá en el recibo de la tasa
por Limpieza y Conservación de la Vía Pública en forma
discriminada y los ingresos generados por la misma serán afectados a
obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria,
educativa, hospitalaria o de vivienda en ámbitos urbanos; con
expresa prohibición de utilizar las sumas que la compongan para el
financiamiento de gastos corrientes

FONDO PARA
AMPLIACION REDES DE GAS NATURAL

ARTICULO 163°

La
tasa para Financiamiento de Obras Públicas está constituida por una
alí-cuota a aplicar sobre el importe facturado por "Grupo
Servicios Junín S.A." en concepto de consumo básico de gas;
entendiéndose por tal, aquellos conceptos que se determinen a partir
del consumo en metros cúbicos con más el cargo fijo, sin incluir
bonificaciones, subsidios o beneficios, establecidos o que se
establezcan por el Estado Nacional, Provincial o Municipal
Dentro es
estos conceptos no deben ser incluidos aquellos que sean recuperados de
Impuestos Nacionales, Provinciales o Tasas Municipales
Designase
como agente de percepción de esta tasa a Servicio Gas Junín S.A.,
la que deberá depositar los valores recaudados en la cuenta
municipal en tiempo y forma. Dicha Tasa se liquidará por período en
forma conjunta con la del consumo de gas

FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL

ARTICULO 164°

Está
constituido por una alícuota que se aplicará sobre la tasa por
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal según
se establezca en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 165°

Son contribuyentes del
presente, los siguientes:

- a) Los titulares de
dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título
de dueño

ARTICULO 166°

El Fondo de
Inversión en Parque Vial será incluido en la tasa por
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y los
ingresos generados por el mismo serán afectados a tareas que
contribuyan a la mejora y al mantenimiento integral de la maquinaria
y equipamiento vial municipal; con expresa prohibición de utilizar
las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos
corrientes

TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

ARTICULO 167°

Inciso 1)

La Tasa

Complementaria de Seguridad Policial, destinada solventar las erogaciones necesarias para la formulación, ejecución y control de las políticas públicas de seguridad ciudadana, como así- también a solventar los gastos derivados de la implementación del Convenio de Colaboración Institucional suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Junín, será oblada por los contribuyentes de derecho de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Limpieza y Conservación de la Vía Pública e Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza General Impositiva.

Inciso 2)

Los recursos

percibidos por este concepto serán afectados en forma específica a financiar los gastos que se deriven del Convenio suscripto detallado precedentemente.

Inciso 3)

También se

solventarán, con los recursos provenientes de la Tasa Complementaria de Seguridad Policial; las retribuciones, gastos e inversiones que demande la incorporación de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la implementación del nuevo servicio al control del tránsito y vigilancia en la Ciudad de Junín en virtud de convenios suscriptos con las autoridades respectivas.

Facúltase

al Departamento Ejecutivo, a percibir la presente Tasa designando Agente de Percepción a los prestadores del servicio público de Energía Eléctrica u otros, según las necesidades vigentes

CANON

POR USO DE LA TRAMA URBANA MUNICIPAL

ARTICULO

168°

Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la trama urbana municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales se aplicará un porcentaje determinado en la Ordenanza Impositiva vigente sobre cada litro o fracción de combustible líquido, metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido en establecimientos localizados en el ámbito perteneciente a la Municipalidad de Junín

ARTICULO

169°

Son contribuyentes todos los usuarios que adquieran combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo actual o futuro en expendedores localizados en el ámbito perteneciente a la Municipalidad de Junín

ARTICULO

170°

Responsables sustitutos.
Liquidación e ingresos.

Quiénes expendan o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos deben percibir de los usuarios consumidores el importe del presente canon, en los plazos que se definan a través de decreto reglamentario, liquidar e ingresar a la contabilidad municipal los importes correspondientes.

A tal fin deben ingresar
"con carácter de pago único y definitivo-el monto total que resulte de multiplicar el importe del canon establecido en la Ordenanza impositiva por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), dichos consigantarios, intemediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

Forma y término para el pago.

Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios (de corresponder) en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago total o parcial devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el artículo 33° .

TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS

ARTICULO 171°

Está constituí-do por un monto que será abonado juntamente con la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según lo establezca la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 171° bis

Serán

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

responsables del pago de esta Tasa todos los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones no declaradas.

Corresponderá tal obligación hasta el momento en que se abone el Derecho de Construcción en su totalidad por el contribuyente en el marco de la Ordenanza 2309/86 y sus modificatorias, habiéndose producido o no cambio de titularidad del inmueble

TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EXCEDIDOS EN EL LIMITE PERMITIDO

ARTICULO 172°

Está constituí-do por un monto que será abonado juntamente con la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según lo establezca la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 173°

Serán responsables del pago de esta Tasa los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones que infrinjan la Ordenanza 4516/03 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las construcciones, ampliaciones y/o refacciones que tengan un destino comercial, industrial y/o de servicios; con o sin vivienda, seguirán alcanzadas por las normas que legislan sobre las multas correspondientes.

La presente Tasa se aplicará hasta que desaparezca la causa que le dio origen habiéndose producido o no el cambio de titular del inmueble, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponderle al infractor

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 174°

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

Facúltase
al Departamento Ejecutivo a percibir para las Tasas de Limpieza y
Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal,
anticipos a cuenta de la Tasa Anual

ARTICULO 175°

Deróganse
todas las Ordenanzas Tributarias particulares anteriores que se
opongan a la presente a partir del momento en que la misma entre en
vigencia.

Esta
disposición no alcanza a las Ordenanzas de Contribuciones de
Mejoras

ARTICULO 176°

Facúltase
al Departamento Ejecutivo a fijar por Decreto el cronograma de
presentación de Declaraciones Juradas y pago de los tributos, o
prorrogar el mismo, de acuerdo con las necesidades de financiamiento
del Presupuesto de Gastos

ARTICULO

176° bis

Facultese
al Departamento Ejecutivo a percibir el pago de tasas, derechos,
patentes y demás tributos con tarjetas de crédito y cualquier otro
medio de pago, cuya acreditación sea en un plazo superior al
establecido en la LOM

CAPITULO

DECIMO NOVENO

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

IMPUESTO A
LOS AUTOMOTORES " Ley 13010 y Ley 13155

ARTICULO 177°

Se registrá
por lo dispuesto en el Capítulo III, Artículos 11° al 16° de
la Ley 13010 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto
Reglamentario Nro.226 del Poder Ejecutivo Provincial y el Título III
de la Ley Impositiva Provincial vigente para el período fiscal en
curso

ARTICULO 178°

Son
contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados
en el Partido de Junín, comprendidos en el marco de la normativa
referenciada en el artículo anterior

ARTICULO 179°

Las fechas
de vencimiento serán fijadas por el Departamento Ejecutivo. Para las
liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se
aplicarán los recargos conforme a lo establecido en esta Ordenanza
Fiscal. El padrón inicial, es el enviado por el Superior
Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se
produzcan a partir del mismo serán concordantes con los
movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la
Propiedad Automotor y Créditos Prendarios

ARTICULO 180°

Los titulares de dominio podrán limitar su
responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta
formulada ante la Oficina de Descentralización Administrativa
Tributaria de la Municipalidad de Junín. Serán requisitos para
efectuar dicha denuncia, lo establecido en el Artículo 229°
del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado
por Resolución 39/11-

ARTICULO 181°

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones,
el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del
día en que se opere el cambio de radicación en la jurisdicción del
Partido de Junín. Dicha fecha será la que esté contenida en el

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

respectivo tí-tulo de propiedad del automotor. No se tendrán en cuenta en ningún caso, los pagos efectuados en otras jurisdicciones que correspondan a cuotas de periodos posteriores a la fecha de alta en la nueva Jurisdicción del Partido de Junín. Todo vehículo que ingrese a ésta jurisdicción dentro de los primeros (45) días de cada trimestre, tributará por el total de la cuota o anticipo perteneciente al trimestre respectivo, pasados los primeros (45) días de cada trimestre le corresponderá abonar el (50%) del original de dicha cuota o anticipo. Para la implementación de lo anteriormente descrito se considerará un periodo de (1) día hábil de gracia

ARTICULO 182°

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá la cancelación, en un solo pago (contado), de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha. En el caso de las cuotas a vencer, si han transcurridos hasta sesenta (45) días de cada trimestre, le corresponderá abonar el cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota, pasados los cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre le deberá abonar la cuota en su totalidad.

Para la implementación de lo anteriormente descrito se considerará un periodo de (1) día hábil de gracia

ARTICULO 182°(bis)

En los casos que corresponda, podrá modificarse el poseedor del dominio con la denuncia de venta expedida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sin liberarse el titular original de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con excepción de lo establecido en el artículo 180. En los casos que el denunciante no pueda ser identificado en la denuncia mediante la exteriorización del Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas físicas acompañado por el Nombre del denunciante o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) para personas jurídicas, dicha denuncia no será válida para tal cambio

ARTICULO 183°

Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, cuando quedaran cuotas a vencer se contemplará la misma operatoria que la descrita en el segundo párrafo del artículo 182. Se tomará como fecha de baja la que figure en el formulario (F004) respectivo correspondiente a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el 2° Párrafo del Artículo 181 de esta Ordenanza Fiscal.

CAPITULO
VIGESIMO

DERECHO DE
MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PUBLICO

ARTICULO 184°

Por la realización de tareas de extracción o forestación de los espacios verdes públicos ubicados en veredas que estén fuera de la planificación anual programada por el Municipio, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan

ARTICULO 185°

Los derechos del presente Capítulo se determinarán teniendo en cuenta las características de los trabajos a ejecutar según la magnitud de las especies arbóreas, determinándose la magnitud de acuerdo a los siguientes valores:

1ra.

Magnitud: árboles de hasta cinco (5) metros de altura.

2da.

Magnitud: árboles de hasta quince (15) metros de altura.

3ra.

Magnitud: árboles de más de quince (15) metros de altura

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

ARTICULO 186°

Son contribuyentes de los derechos del presente capítulo los propietarios o frentistas que soliciten la autorización respectiva

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

LOCACIONES DE BIENES MUNICIPALES.

ARTICULO 187°

Por los espectáculos que se lleven a cabo en el Teatro de la Ranchería por parte de embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, y por aquellos espectáculos que se lleven a cabo en el mismo, por parte de artistas o grupos locales pertenecientes al Partido de Junín, se abonarán los importes fijados en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 188°

Los espectáculos gratuitos que se desarrollen en el Teatro, no abonarán alquiler.

Se entienden por gratuitos aquellos espectáculos cuyo ingreso al mismo no requiera ningún tipo de contribución, ni aún voluntaria

ARTICULO 189°

Establézcase que los alquileres con fines comerciales del Teatro de la Rancherí-a no incluyen dentro del valor del canon locativo el uso de la planta lumí-nica.

Será opción del locatario requerir el servicio de la planta lumí-nica indicada o utilizar una propia, como así- también los servicios del iluminador municipal.

Para el caso que se requiera el uso de las luces municipales en el teatro y/o el servicio mencionado anteriormente, se deberán abonar los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 190°

El monto establecido por canon locativo corresponde únicamente a una función por dí-a.

En caso de realizarse más de una función, deberá abonarse por cada una de las funciones siguientes un cincuenta por ciento (50%) adicional por los conceptos de alquiler del teatro y uso de las luces y un ciento por ciento (100%) por el servicio de iluminador

ARTICULO 191°

Las roturas que se produzcan en el teatro durante la obra, acto o evento, como en los ensayos y en todo momento de permanencia del locatario en el Teatro de la Rancherí-a en luces, butacas, vidrios, como cualquier otro mobiliario y/o accesorios serán responsabilidad de este último, quien deberá repararlas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del primer dí-a hábil siguiente a la realización del espectáculo.

Dicha disposición deberá ser incluida dentro de los contratos de alquiler que celebre el Municipio con los interesados

CAPITULO
VIGESIMO SEGUNDO

UTILIZACIÓN
DEL SITIO WEB MUNICIPAL Y LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

ARTÍCULO N° 192°

Facúltese
al Departamento Ejecutivo a instaurar sistemas de trámites
administrativos regulados por esta ordenanza a través de su sitio
web (www.junin.gob.ar), de manera parcial o total

ARTÍCULO N° 193°

Siendo que
durante el período fiscal 2013 se proyecta instrumentar la
realización total o parcial de trámites administrativos a través
del sitio web municipal y que al momento de sancionar esta ordenanza
no se puede definir cuáles serán ni cuándo se pondrán en
funcionamiento, facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar
mediante Decreto el proceso de cada uno de los trámites
administrativos que se realicen a través del sitio web municipal y a
definir mediante decreto el valor o eximición total o parcial de
cada uno de los derechos

CAPITULO
VIGÉSIMO TERCERO

SERVICIO
DE SOFTWARE Y DESARROLLO TECNOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO N° 194°

Facúltese

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Documento impreso desde www.junin.gob.ar

al Departamento Ejecutivo a percibir en la tasa por ingresos varios los valores que fije la Ordenanza Impositiva respecto a la prestación de servicios de software y desarrollo tecnológico propiedad del Municipio, tanto sean personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales

CAPITULO VIGÉSIMO CUARTO

EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O INFRAESTRUCTURA DE RED, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 195°

El emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la prestación servicios de radiocomunicaciones móvil, celular y fijo , quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en la presente.

Las tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuarios de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente preste a través de ellas. -

ARTÍCULO 196°

Tasa de
Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte y sus

El texto de los documentos publicados en este espacio no tendrá validez para su presentación en terceras instituciones y/o entidades.

Equipos y Elementos Complementarios y su instalación: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva vigentes u ordenanzas especiales.

Las adecuaciones técnicas que requieran dichas instalaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa, pero sí- el deber de informar a la Autoridad de Control municipal, la que deberá verificar que estos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil otrora autorizada

ARTÍCULO

197°

Tasa de verificación edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará la tasa anual que la Ordenanza fiscal e Impositiva vigente u ordenanzas especiales establezcan

ARTÍCULO

198°

Es contribuyente de los hechos imponibles previstos en los artículos previos el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente a la Comuna.

CAPITULO VIGÉSIMO QUINTO

PARQUE INDUSTRIAL DE JUNÍN PTE. ARTURO FRONDIZI

ARTICULO 199°

Por la venta de predios (terrenos o parcelas) ubicados dentro del Parque Industrial de Junín, considerando y en busca de alcanzar la finalidad de la Ord. 3396, se abonarán los valores que establezca la ordenanza impositiva vigente

ARTICULO 200°

Por el alquiler de box ubicado en la incubadora de empresas se abonarán los valores que establezca la ordenanza impositiva vigente.

CAPITULO VIGÉSIMO SEXTO

OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

ARTICULO 201°

Por los servicios que preste la OMIC se aplicara una tasa especial en concepto de acuerdos y/o homologaciones efectuadas por la aplicación de la Ley N° 24240 y N° 13.133 recayendo la misma sobre el denunciado por la suma que establezca la ordenanza impositiva.

ARTICULO
202°

Comuní-que-se
al Departamento Ejecutivo, publí-que-se y archí-ve-se

Corresponde a expte. N° 4059-6150/14

Promulgada por Decreto del D.E. N° 55 del 7/01/15